

142

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	018
Radicado:	05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor (s):	Álvaro Ortegón Gaviria
Sinopsis:	Se brindará protección al derecho fundamental a la restitución del reclamante REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN y su actual cónyuge LUZ MARINA ROMERO URIBE también solicitante en este proceso, quienes como consecuencia de la violencia fueron despojados del predio La Florida; pero en atención a su actual proyecto de vida se ordenará la "compensación" por equivalente a cargo del Fondo de la UNIDAD. Asimismo, se declarará impróspera la oposición formulada por ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA a través de apoderado judicial denegándose por no haber acreditado la buena fe exenta de culpa, la compensación en su favor de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011; pero se tendrá como segundo ocupante en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el auto 373 de la misma anualidad.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo III de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE pretenden se les restituya el predio denominado "La Florida", de una extensión de 4 hectáreas con 6836 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó y cédula catastral número 172 2 002 000 0004 00020 0000 00000.

Expediente : **05045-31-21-001-2017-00374-01**
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

1.2. Fundamentos Fácticos

Se señaló en la solicitud que, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN en el año de 1978 realizó un negocio de “permuta” con una persona llamada “JESÚS DAVID”, recibiendo de este, aproximadamente 20 hectáreas, ubicadas en zona de “montaña” en la vereda “Guapa León” del municipio de Chigorodó (Ant.); tierra que fue distribuida entre varias personas, correspondiéndole al reclamante cinco (5) hectáreas, las que sembró con plátano hartón, fruta que era exportada a través de la empresa comercializadora C.I. UNIBAN SA.; predio que posteriormente el INCORA mediante Resolución 0228 del 28 de febrero de 1983 le adjudicó, en una extensión de 4 hectáreas con 6914 metros cuadrados, denominado predio La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.).

Mediante escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.), registrada al folio de matrícula inmobiliaria 008-3091, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN dio en venta el predio a su hermano RAFAEL ÁNGEL, la que califica como simulada para ocultar el bien inmueble en una eventual liquidación de sociedad conyugal con su primera esposa FABIOLA OCAMPO BOLÍVAR; tiempo durante el cual, el reclamante mantuvo la posesión del inmueble y lo siguió explotando económicamente.

Se relató en la solicitud, que a partir del año **1994**, el fenómeno de la violencia aumentó en la vereda El Dos, como consecuencia de la fuerte y constante presencia de grupos paramilitares, quienes perpetraron un sinnúmero de “atracos” a vehículos, suspendieron algunos embarques de plátano y asesinaron a varios pobladores, y ante la amenaza a uno de los hijos del reclamante, en el año **1995** REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, LUZ MARINA ROMERO URIBE, los hijos de cada uno de ellos y los que tenían en común se desplazaron hacia la ciudad de Medellín (Ant.).

Posteriormente, estando en la ciudad de Medellín (Ant.), por la situación de necesidad en la que se encontraban, aunado a que no podían regresar al predio La Florida; en el año **1996** REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN dio en venta el inmueble objeto de esta solicitud, a ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA, mediante escritura pública 659 del 5 de septiembre de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), inscrita en el folio de matrícula 008-3091, negociación que se realizó a través de poder previamente otorgado por su hermano RAFAEL

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

143

ÁNGEL CASTRILLÓN CASTRILLÓN, a quien el solicitante le había transferido el dominio sobre el inmueble.

Sobre las circunstancias particulares de la negociación se relató en la solicitud que, se acordó el precio de la venta en \$7.000.000, de los cuales el comprador ELÍAS ANTONIO pagó inicialmente al momento de suscribir la escritura pública, la suma de \$2.290.000 y el restante dinero pactado fue pagado con varias reses que con el tiempo se perdieron.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

La solicitud¹ fue admitida por el juzgado de instrucción por auto del 18 de septiembre de 2017², disponiendo entre otras medidas, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, las publicaciones de rigor, como la vinculación y el traslado respectivo de la solicitud al actual propietario inscrito del predio objeto de reclamo ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, como al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, entidad financiera que tiene constituida a su favor una garantía hipotecaria de primer grado sobre el inmueble La Florida, inscrita en el folio de matrícula 008-3091; de igual forma se enteró de la solicitud a CORPOURABA en razón a las afectaciones ambientales que presenta el inmueble reclamado en restitución.

Por secretaría el 18 de septiembre de 2017, se elaboró el aviso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011³; el cual fue publicitado en el periódico El Tiempo en sus ediciones de los días 27 de septiembre y 8 de octubre de 2017⁴.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA fue notificado del auto admisorio de la solicitud y se le corrió traslado de la demanda el 21 de septiembre de 2017⁵; recorriendo el traslado a través de apoderado judicial solo hasta el día 12 de diciembre de 2017 en forma extemporánea⁶.

¹ Presentada el 8 de septiembre de 2017, folio 1 cuaderno uno – solicitud.

² Folios 51 a 53 cuaderno uno.

³ Folio 55 cuaderno uno.

⁴ Folios 67 y 69 cuaderno uno.

⁵ Folio 58 cuaderno uno.

⁶ Folios 119 a 126 cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegaón Gaviria

Entre tanto, a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA se le corrió traslado de la demanda el 29 de septiembre de 2017⁷ y a través de apoderado judicial constituido para tal fin⁸, describió en forma oportuna la respectiva oposición, el día 23 de octubre de 2017⁹.

2.2. De los escritos de contestación a la solicitud.

2.2.1. El presentado por el Banco Agrario de Colombia SA.

Indicó que el predio objeto de esta reclamación con matrícula inmobiliaria 008-3091, soporta un gravamen hipotecario actualmente vigente, constituido a su favor por REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN; obligación financiera posterior al desplazamiento forzado por él sufrido, por lo que el Banco no tendría que verse afectado con esta acción de restitución, atendiendo que actuó de buena fe en la categoría de exenta de culpa, por lo que tendría derecho a una compensación económica en los términos definidos en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: **i).** buena fe exenta de culpa y, **ii).** derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado.

2.2.2. La oposición de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA.

El opositor señaló que la UNIDAD en el escrito de la solicitud, realizó una narración histórica del conflicto armado que refleja la violencia que desde hace más de 30 años ha padecido toda la subregión del Urabá antioqueño, que no es otra que la padecida en toda Colombia, tanto en la zona rural como urbana, por la presencia de diferentes grupos armados y delincuenciales que ante la fragilidad del Estado han impuesto su Ley e intimidación, pero que en nada vincula a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, por cuanto nunca ha tenido ningún tipo de relación con algún actor al margen de la Ley, y tampoco se aprovechó de ninguna circunstancia para beneficiarse de forma ilícita con el predio objeto de esta reclamación, como quiera que la negociación de ese inmueble, se realizó de buena fe exenta de culpa y libre de toda presión, fuerza o coacción que viciara la voluntad del vendedor.

⁷ Folio 69 cuaderno uno.

⁸ Poder especial otorgado a los abogados HIPOLITO MENDOZA ZEA y LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA, con nota de presentación del 19 de octubre de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó (Ant.).

⁹ Folios 70 a 90 cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

144

El opositor propuso las excepciones de fondo que denominó: **i).** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii).** prescripción de los efectos del negocio simulado y, **iii).** existencia de consentimiento en negocio con objeto lícito.

2.3. Etapa de pruebas

Por auto del 6 de abril de 2017¹⁰, el juzgado instructor admitió la oposición formulada por ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA a través de apoderado judicial (disposición primera) y tuvo por extemporánea la presentada por el Banco Agrario de Colombia SA, como acreedor con garantía hipotecaria de primer grado, por cuanto su participación se dio fuera del término legal -15 días- (disposición segunda); para a renglón seguido decretar las pruebas pedidas por las partes procesales, ordenando otras de oficio; entre ellas, le ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC realizar un avalúo comercial al predio objeto de reclamo durante la práctica de la inspección judicial (disposición tercera – 4).

El día 30 de agosto de 2018¹¹, se practicó la inspección judicial al predio objeto de esta reclamación, diligencia en la que se le ordenó a la UNIDAD a través de su área catastral clarificar algunas circunstancias advertidas por el costado norte del predio; entidad que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho de instrucción¹². El IGAC allegó el avalúo comercial del predio “La Florida”¹³, el que por auto de la misma fecha¹⁴, se le corrió traslado a las partes procesales, quienes guardaron silencio; dictamen pericial que quedó en firme según providencia del 14 de septiembre de 2018¹⁵.

El 31 de agosto de 2018¹⁶, se recibieron los testimonios de LUZ MILA TERÁN BENITEZ, FABIO DE JESÚS VARGAS, JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO, ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA y los interrogatorios de parte de los reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE, como de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA. En esta diligencia el apoderado del opositor renunció a la declaración del testigo ÁLVARO MANUEL GUZMÁN, mientras que el representante judicial de los solicitantes desistió del testimonio de JOSÉ FÉLIX RAMOS PLATA, a lo que el juez instructor accedió¹⁷.

¹⁰ Folios 127 a 129 cuaderno uno.

¹¹ Acta visible a folios 228 y 229 del cuaderno uno del expediente.

¹² Folio 246 cuaderno uno.

¹³ Folios 164 a 227 cuaderno uno.

¹⁴ Folio 230 cuaderno uno.

¹⁵ Folio 248 cuaderno uno.

¹⁶ Actas visibles a folios 235 a 238 cuaderno uno.

¹⁷ Actas visibles a folios 235 a 238 del cuaderno uno. Minuto 8:00 y minuto 12:30

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Posteriormente, la UNIDAD justificó la inasistencia a la diligencia programada del testigo RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN CASTRILLÓN¹⁸, frente a la cual el juzgado instructor prescindió de escuchar su declaración¹⁹. Agotado el periodo probatorio, por auto fechado el pasado 1º de noviembre de 2018, dispuso remitir el expediente a este Tribunal para la continuación del trámite procesal²⁰.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto del 10 de diciembre de 2018²¹, se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente, entre otras que de oficio consideró pertinente decretar.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia CD 00014 del 29 de agosto de 2017, de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y de LUZ MARINA ROMERO URIBE, junto con su respectivo grupo familiar, como víctimas del conflicto armado, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio “La Florida”, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.)²².

¹⁸ Folios 241 a 244 del cuaderno uno.

¹⁹ Auto adiado el 14 de septiembre de 2018. Folio 248 cuaderno uno.

²⁰ Folio 299 cuaderno uno.

²¹ Folios 3 y 4 del cuaderno dos del expediente.

²² Pruebas digitales aportadas con la solicitud. CD obrante a folio 50 del cuaderno uno – demanda anexos y pruebas Reinaldo de Jesús Castrillón – subcarpeta 3 – constancia de inscripción.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

145

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si el opositor obró de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

3.5 Consideraciones Generales

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11²³, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12²⁴ y recogidas en la sentencia **C-795/14**²⁵, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones^[131] de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la**

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

²⁵ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo". Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas." (Subrayado fuera de texto).

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011²⁶, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejúsdem*, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**²⁷ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: "se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos. En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, "(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991."

4. EL CASO CONCRETO.

²⁶ Por la "cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

²⁷ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

146

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima de los solicitantes; iii. La relación de las víctimas con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; y v. Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como su identificación en el presente asunto y la segunda ocupancia.

4.1. El Contexto territorial de violencia en el municipio de Chigorodó (Reiteración).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y la competencia otorgada para conocer asuntos cuyos predios objeto de restitución se encuentran en la subregión del Urabá antioqueño, esta Sala especializada ha realizado una reconstrucción de los orígenes de la violencia en esta zona y ha recolectado información de variadas fuentes, que dan cuenta la situación de orden público contraria a la normalidad que han tenido que soportar los pobladores de esta región que en su gran mayoría han traído consigo el despojo de tierras.

Así es como en la sentencia proferida el pasado 8 de octubre de 2018 (radicado 05045-31-21-001-2015-00222-01)²⁸, se hizo una síntesis del origen del conflicto armado en esta importante región del país, de la que forma parte el municipio de Chigorodó (Ant.), donde se indicó como los paramilitares en cumplimiento de órdenes impartidas por los hermanos Castaño Gil (Fidel, Carlos y Vicente), bajo la consigna de recuperar a sangre y fuego territorios que consideraban importantes bastiones de grupos guerrilleros, se hicieron a vastas extensiones de tierras ubicadas en diferentes veredas y corregimientos de esta localidad, generando que muchas personas, especialmente de la población rural tuvieran que despojarse de sus predios, en situaciones evidentemente irregulares.

En este contexto, este Tribunal en varios fallos ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de grupos paramilitares que operaron en todo el Urabá antioqueño, en especial el municipio de Chigorodó²⁹, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la población, haciendo que tal circunstancia no requiera de prueba para su demostración, en cuanto se trata de una realidad inocultable, que debe ser

²⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp: 05045-31-21-001-2015-00222-01. Fecha: 8 de octubre de 2018. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

²⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp: 05045-31-21-001-2016-01445-01. Fecha 23 de marzo de 2018. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones judiciales también ha reconocido como hecho notorio la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia proferida por esa alta Corporación del pasado 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, donde se dijo *"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU"*.

De igual forma, esa misma Sala de Casación en providencia del 11 de febrero de 2015, dentro del radicado 44688³⁰, destacó como un hecho notorio la presencia paramilitar en el Urabá Antioqueño, del que hace parte el municipio de Chigorodó (Ant.), en la que se presentaron muchas negociaciones de tierras, en condiciones de extrema violencia; en aquella oportunidad se dijo:

"El anterior relato evidencia cómo los compradores no adoptaron las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietaria de la titular inscrita, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del Urabá antioqueño, zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa había estado sometida a condiciones extremas de violencia³¹.

En efecto, constituye hecho notorio que esa región en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación".

Y es que fue tan preponderante el dominio de las autodefensas en esta importante región del país, que según la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en relación, al conflicto de tierras presentado en el Urabá antioqueño, Hebert Veloza García, alias "H.H", sostuvo que: *"Vicente Castaño decía que tener un metro de tierra en el Urabá era mejor que tener una mina de oro"*, habiéndose referido, al megaproyecto de palma desarrollado en la zona del Chocó, el cual empezó en la zona de Bajirá, en el que Carlos Castaño, le informaba a su hermano Vicente en una carta, apartes que fueron transcritos en la aludida providencia, así:

"A propósito de Urabá le doy mi concepto respecto a su proyecto de la Palma, aunque no me lo ha pedido, pero algo sé y debo decírselo: es un secreto a voces que es un proyecto suyo, de alcanzarlo entrará a

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación No. 44688. Fecha: 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

nivelarse con cualquier emporio de los del establecimiento, incluso promoverán su crecimiento a unas 70 o 100 mil hectáreas, como uno de los muchísimos proyectos que habrá en el posconflicto, en ese tipo de inversiones las que se negocian en los acuerdos del fin del conflicto, y se hace con el establecimiento económico colombiano o con el internacional, su caso será con este último, no lo dude, ya lo verá. Sólo hay que estar atento al adecuado conducir de las AUC, pues dependiendo de ese manejo será el futuro del proyecto, menos dude esto, está sujeto al tratamiento que nos den o nos ganemos en la negociación. Menciono este ejemplo como patrón de otros casos que interesan a todos...” Carta de Carlos Castaño a Vicente Castaño, 12 de junio de 2002. Documento contenido en la memoria USB entregada por HÉBERT VELOZA GARCÍA a la Fiscalía General de la Nación. Ver Registro de versión libre rendida por HÉBERT VELOZA GARCÍA, Medellín, 9 de julio de 2008, 10:50:18 y 10:51:53 (hora). En el minuto 11:26:21 el investigador dejó constancia de la recepción de la memoria USB, y manifiesta que se respetará la debida cadena de custodia”.³²

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en el documento titulado “Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño”³³, al referirse a la historia de la violencia que azotó a esta zona del país, narra que ella se debió a la complejidad de los diversos conflictos sociales y económicos que involucró tanto a sindicatos, partidos políticos, sectores agrarios, latifundistas y empresarios del campo; además del surgimiento de estructuras armadas subversivas y antisubversivas, que canalizaron las tensiones existentes que provocaron disputas y generación de alianzas, bajo el influjo creciente del narcotráfico, destacándose en este documento que durante la expansión del “proyecto paramilitar”, los municipios que presentaron las tasas de homicidio más altas fueron Mutatá, **Chigorodó**, Carepa, Apartadó y Turbo, donde la presión que ejercieron las ACCU les permitió consolidar su zona de influencia hasta el Urabá chocoano. En este escrito se hace eco del documento “Informe sobre prácticas de derechos humanos – 1995”, elaborado por el Departamento de Estado de los EE. UU, que da cuenta lo ocurrido en ese año de la siguiente manera:

“La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas. El comandante militar en **Chigorodó** reportó que dos asesinatos por día eran normales para ese municipio. El solo pueblo de Necoclí sufrió 130 asesinatos, 122 desapariciones, y el desalojo de 1.307 familias durante el periodo febrero-abril. En enero, un grupo paramilitar que se identificó como las Fuerzas de Autodefensa de Fidel Castaño, torturó y asesinó a 6 supuestos guerrilleros en Necoclí... De conformidad con los cálculos de Justicia y Paz, la guerrilla fue responsable de las muertes extrajudiciales de por lo menos 64 civiles entre enero y junio. **De unos 90 asesinatos que se cometieron en Urabá en los meses de agosto y septiembre únicamente, la guerrilla fue responsable de más de 60 de tales muertes. Para justificar las ejecuciones, la guerrilla de manera regular alegó que dichas víctimas eran informantes del Ejército o estaban relacionadas de alguna manera con el Estado, o que simplemente se rehusaban a apoyar las operaciones guerrilleras**”. (Negrillas fuera de texto).

Con las pruebas aportadas con la solicitud, la UNIDAD allegó el documento titulado “ANÁLISIS DE CONTEXTO Barranquillita: El Dos, Guapa, Carretera, La India, Guapa León; las Mercedes y Juradó, en el municipio de Chigorodó Antioquia”; del Grupo de Análisis de Contexto a Nivel Central - Resolución de la Microzona No. ID

³² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Providencia del 30 de octubre de 2013. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Postulado: Hebert Veloza García. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

³³http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

599, elaborado el día 26 de febrero de 2016³⁴, donde relievra la importancia de los municipios de Mutatá y Chigorodó, en los siguientes términos: *“los municipios Mutatá y Chigorodó, en el departamento de Antioquia, se encuentran ubicados en un territorio estratégico que conecta las llanuras aluviales del Atrato con la serranía de Abibe, el Nudo de Paramillo, las sabanas de Córdoba y la ruta al mar por el Golfo de Urabá. Su ubicación geográfica ha sido uno de los factores primordiales del conflicto en donde confluyen intereses por la tenencia de la tierra, lo que ha provocado fuertes procesos de despojo, el control de sectores sociales que de manera continua han colonizado el territorio y la regulación de prosperas economías legales e ilegales”*³⁵.

En dicho análisis, se toman segmentos temporales sobre la situación de violencia y sus principales actores, como por ejemplo en el capítulo “4. De la influencia guerrillera a la hegemonía paramilitar 1985 – 1996, los afectados siguen siendo los campesinos”, se documentó que en esa zona hubo presencia de diversos grupos armados, entre ellos, las FARC-EP, el ELN, el EPL, Los Corrientosos, el M-19; así como distintos grupos paramilitares, relatándose, que: “en la década los ochenta los movimientos campesinos y sindicales del Urabá lograron organizar un fuerte movimiento social que reivindicaba el derecho a la tierra y a mejores condiciones laborales en las empresas bananeras. Varios frentes de las Farc y el Epl delinquían en la zona y respaldaban los reclamos de estas comunidades. En 1988 Fidel Castaño envió desde Córdoba un grupo de hombres que asesinó a centenares de habitantes de la zona, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla. En el mes y medio que transcurrió después de la masacre de Honduras, cerca de 50 personas fueron asesinadas en hechos similares, ocurridos en su mayoría en fincas que habían sido invadidas por los campesinos, reivindicando sus derechos sobre la tierra”³⁶.

Revela este estudio, que el EPL y las FARC hicieron temblar la subregión del Urabá antioqueño con osadas acciones guerrilleras como la toma de Saiza; estando al frente de las tropas Bernardo Gutiérrez y entre sus destacados combatientes David Mesa Peña, Dairo Usuga, Juan de Dios Usuga y Jesús Ignacio Roldán, todos del EPL, algunos de ellos posteriormente serán recordados, después de su transformación de guerrilleros a paramilitares y de ahí a promotores de los asesinatos y de los grupos armados ilegales GAI, bandas criminales que aún siguen delinquiendo, fomentando el despojo, la violencia y el narcotráfico. La desmovilización del EPL partió en dos la historia de Urabá, no solamente en la manera de hacer política, sino fundamentalmente en el rumbo y la implicancia que tendría este hecho para la región en general y para los habitantes del corregimiento Barranquillita y todo el municipio de Chigorodó en particular, pues cerca de 640 combatientes entregaron las armas y se convirtieron en un partido político:

³⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5. Pruebas sociales – 3. DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO. Barranquillita El Dos.pdf.

³⁵ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo No 019-13A.I. Sistema de Alertas Tempranas SAT. 17 de junio de 2013. P. 5.

³⁶ En: Rutas del Conflicto, Verdad Abierta, Centro de Memoria Histórica. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=116>

148

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Esperanza, Paz y Libertad, en la que los líderes tradicionales de la antigua guerrilla adquirirían un nuevo rol en la estrategia regional, alcanzando un poder político de tipo civilista, pero por otro lado, algunos otros militantes que no se habían sentido representados en la negociaciones de paz, deciden seguir en la vida guerrillera, esta vez apoyados por las FARC

Posteriormente, el capítulo 5 del documento al que se ha hecho referencia, trata “La consolidación del paramilitarismo, la expansión del narcotráfico y la pérdida de tierras y territorios 1996 – 2005”, señalando la manera como el paramilitarismo se apropió de vastas extensiones de tierras, apoyados de personas de la región, algunos empresarios, otros delincuentes y en general de testaferros, que vieron en la actividad del narcotráfico la oportunidad de acumular más tierras y dinero, soportados en la violencia y la falta de legítima autoridad territorial; consignándose el siguiente relato de uno de los reclamantes:

“(…) porque en el año 1996 el día 19 de febrero a nuestra vivienda en las horas de la noche llegaron varios hombres armados, camuflados con ropa similar a la del ejército, me tiraron al suelo sacaron a mis tres hijos y lo pusieron a mi lado, nos preguntaron qué realizábamos en la finca y le manifestamos que de la cosecha que sembrábamos maíz, empezaron a buscar en toda nuestra vivienda dejando todo tirado, manifestaron que era una requisita del ejército, porque nosotros guardábamos armas en la casa, mi compañero, se encontraba en la parte de delante de la casa los hombres que estaban en la casa lo cogieron lo golpearon y se lo llevaron, también se llevaron a uno de los parceleros que vivía también en el terreno, al señor, quede con mis hijos por un periodo de dos meses y viendo que mi compañero, no regresaba me invadió el pánico y decidí sacar a mis hijos, únicamente pude traerme algunos animales, y pocas de nuestra pertenencias, llegamos al municipio de Apartadó, donde un primo hermano de mi compañero, me toco iniciar de cero y a trabajar en fincas donde me resultara el día de trabajo, abonando y recogiendo nailon, en varias ocasiones fui a la finca a buscar plátano, yuca, pero me manifestaron algunas personas pertenecientes de la junta que no regresara, porque mi vida corría peligro,. Desde el día 19 de febrero del año 1996, que se llevaron a mi compañero no he vuelto a saber nada de él, me tocó criar a mis hijos sola, por este hecho efectué la respectiva denuncia ante la fiscalía del municipio de Chigorodó, también efectué declaración ante la personería de Apartadó por el hecho victimizante de desaparición de mi compañero, de la cual me efectuaron el respectivo (sic) reconocimiento y se me pago la indemnización por vía administrativa. No tengo ningún conocimiento de las condiciones en que se encuentra el predio o quien lo está habitando. El conflicto armado interno me ha afectado física, espiritual y emocionalmente, me convertí en madre cabeza de familia, porque mi compañero se lo llevó y nunca hemos sabido de su paradero Actualmente me encuentro viviendo en el municipio de Apartadó en el barrio Obrero junto mi hijos”³⁷

Finalmente, se asevera en este documento que los índices de violencia aumentaron notoriamente en el municipio de Chigorodó, especialmente en el corregimiento Barranquillita y sus veredas, entre los años 1990 y 1998, sobrepasando la tasa promedio a nivel departamental y nacional en el año 1993 y 1996 – 1997. Aunado a lo anterior, el número de masacres en Chigorodó aumentó considerablemente, en los años 1995, 1997 y 2002, estando por encima del promedio de casos del departamento de Antioquia, asociadas a la generación de miedo y al despojo de tierras, que durante ese lapso se abandonaron en promedio más de 2000 hectáreas de tierra.

³⁷ Testimonio recogido en el relato de los hechos. Id 141285. Los nombres fueron omitidos o cambiados por seguridad y protección de los reclamantes.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

Con las pruebas aportadas con la solicitud³⁸, la UNIDAD allegó el documento titulado “INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES” (Jornada de recolección comunitaria de Chigorodó) en el que al abordar el tema “Sobre el conflicto armado, los abandonos o despojos”, entre los años 1990 a 1998, los manifestantes coincidieron en señalar que las dinámicas del conflicto se fueron configurando transitoriamente, con la presencia de diversos grupos armados, entre los que se resaltan el EPL, el ELN, las FARC y Los Corrientosos y por último con la presencia de los paramilitares, de quienes señalan sus ejecutorias violentas, como las que se describen a continuación:

“Como a mediados del año 97 llegó una patrulla del ejército y muy amables hablaron con mi papá y a lo último le dijeron bueno con nosotros no hay problema pero acá tienen otros en esto ya llegaron y cogieron y se despidieron y se fueron y todo lo que le dijeron a mi papá, a la semana siguiente llegó un grupo de paramilitares y le dijeron a mi papá bueno, ustedes los que están en esta vereda y tienen más de 5 años deben de ir dejando esta vereda, mi papá les dijo ¿porque? No es que porque muchos muchos de ustedes son apoyadores de la guerrilla; y mi papá a partir de ahí, ya se fue y ya no volvió y en verdad a los días empezaron fue con ellos... yo me quedé ahí, nunca tuve problemas con ellos, el delito más grande que yo hacía era jugar futbol, trabajar y jugar futbol (...) a finales de octubre, venía de trabajar iba a almorzar y cuando iba llegando a la casa me salió un joven, me dijo oiga: -todo esto lo van a comprar, y yo le dije: -no es que nosotros no estamos vendiendo; - pero todo esto lo van a comprar, entonces cuando dije: -no vamos a vender porque esta es la comida de la familia, me dijo: -tiene 3 condiciones para vender: Vende barato, se va, o lo matamos, no le pare bolas a eso. El 9 de diciembre a las 6 de la mañana, yo estaba limpiando un maíz con hijo y un hermano, cuando me dijeron: váyase que lo van a matar. Lo vienen a matar, el susto más grande de mi vida fue ese, yo me volé y allá quedó una hermana mía, a las 9 de la mañana llegaron 5 paramilitares en una camioneta”³⁹

En ese mismo trabajo documental se traen otros relatos, como el siguiente:

“Cuando llevábamos como 4 meses en la finca empezaron los grupos armados, ya empezó eso como a calentarse esa vereda (...) yo tenía 2 hijos que estudiaban en Barranquillita, que era uno de 9 años y el otro de 6, bueno ya empezó eso que masacre allí, masacre a ca mataban mucha gente, hasta que una vez yo iba pa' Barranquillita salí a la central iba a matricular a los 2 hijos los mayorcitos, cuando yo salí había una mujer afuera y me dijo muchacha usted va para allá y le dije yo sí voy a matricular a mis 2 hijos, me dijo no vaya porque anoche mataron al rector ahí (...) yo me devolví, cuando ya me devolví y le dije al marido mío yo me devolví porque allá en Barranquillita mataron al rector y hicieron como una masacre anoche allá, entonces me dijo a bueno entonces vámonos más bien pa' el pueblo otra vez, y le dije ¿vamos a perder todo? Los 10 años de trabajo suyo fuera de todo lo que tenemos aquí, yo no quería desocupar eso, bueno entonces yo tenía un hermano que vivía ahí en Carepa, que tenía un negocio grande como de heladería así (...) me dijo teresa desocupe esa vereda vénganse de allá porque eso está como maluco por allá parece que se van a meter los conflictos armados así que desocupe, (...) yo no quería hacerle caso a él, yo con 3 hijos pequeños, saqué al hijo que tenía 9 años lo saqué de ahí (...) un día así ellos embarcaban, el marido mío con el esposo de Doña Francisca, ellos todos embarcaban y sacaban el embarque las cajas las sacaban, como a las 5 venía el carro por la cajas, ellos se quedaban jugando dominó y no se venían para las casas (...) él se venía siempre con el niño Pedro, se llama tenía 6 años, siempre cuando venía a sacar las cajas se lo traía y ahí se quedaba jugando dominó y el niño se quedó dormido en la casa de Doña Francisca. Ellos siguieron jugando (...) cuando como a las 7 de la noche, un grupo armado llegó por ahí, entonces ahí fue que se llevaron a Don Murillo y al señor Santana y a otros ahí y a él se lo llevaron también, al esposo mío se lo llevaron (...) en el 96 sí, nosotros ahí no demoramos ahí sino 5 meses (...) el como a las 5 llevaba esas cajas y llegaba a las 9 de la noche... y él no llegaba a la casa, entonces yo le dije al hijo mayor Dios mío, tu papá no sube y de una oímos a unos perros ladrando, ladre y ladre abajo donde vive doña Francisca (...) toda esa gente desapareció, iba buena gente iban más de 20 personas que llevaban con ese grupo donde él iba, y el empezó a suplicarle a esa gente, hay vea que yo tengo unos niños pequeños (...) y lo soltaron.³⁰”
Bajo estas circunstancias la familia se va del predio y venden por un valor de \$2.000.000 las 5 hectáreas de tierra.

³⁸ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinaldo de Jesús Castrillón – subcarpeta 5. Pruebas sociales – 6. jornada de recolección comunitaria Chigorodó.pdf

³⁹ Intervención de reclamante- Audio2 Barranquillita: minuto: 01:43:17 jornada de recolección comunitaria, 11/12/2015

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

149

Bajo este panorama, se puede establecer que la situación de violencia sufrida en el Urabá antioqueño, especialmente en el corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó (Ant.), fue de tanta trascendencia que muchos de sus habitantes especialmente los del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰.

Además que, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la solicitud por la Unidad, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), donde se encuentra ubicado el predio “La Florida” objeto de esta reclamación.

4.1. Contexto focal de violencia y calidad de víctimas de los reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE.

Con las pruebas aportadas con la solicitud en medio digital, la Unidad allegó una serie de documentos que se entran a estudiar. En uno de ellos; es el recurso de reposición contra la Resolución RA 00794 del 29 de abril de 2016 proferida por esa entidad, en el que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, en la fecha 29 de junio de 2016 dice, que él cometió un error con justa razón por defender el futuro de sus hijos el 30 de septiembre de 1993; sin embargo, siguió siendo el dueño y trabajando su propiedad, la que mal vendida enajenó por miedo del conflicto armado en el año **1996**, que tuvo que irse a vivir con su esposa y todos sus hijos al barrio El Limonar de la ciudad de Medellín (Ant.)⁴¹.

Por su lado, LUZMILA TERÁN B. en escrito a mano alzada, afirma que ella es testigo desde que llegó a vivir a la vereda El Dos Guapa, cuando tenía entre 8 y 9 años de edad, que REINALDO CASTRILLÓN vivía allí con su familia, quien además era su vecino y propietario del predio La Florida, inmueble del que exportaba plátanos a través de la compañía UNIBAN y explotó económicamente hasta cuando fue desplazado por la violencia, en el año **1996**⁴². Asimismo, obra otro escrito, en el que

⁴⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

⁴¹ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf. y subcarpeta 5 certificado UNIBAN.pdf.

⁴² Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

JOSÉ FÉLIX RAMOS PLATA, señala distinguir a REINALDO CASTRILLON desde el año 1986, porque tenía junto con su familia su lugar de residencia en la vereda El Dos Guapá, finca La Florida, en la que exportaba plátano, a través de la empresa UNIBAN, hasta el año 1996⁴³.

De igual forma se allegó con la demanda como prueba digital, certificación expedida por el Jefe de Producción Plátano de la Comercializadora Internacional C.I. UNIBAN SA de fecha junio 29 de 2016, en la que señala que CASTRILLÓN C. REINALDO DE JESÚS (...) es propietario de la finca "LA MINIATURA", con una extensión de 4 hectáreas y exporta plátano hartón a través de esa comercializadora con el IBM 41651; finca que inicio el contrato de exportación desde el pasado 17 de octubre de 1985 y para el momento que se expidió esa declaración tenía contrato vigente con esa compañía⁴⁴.

Obra igualmente la "declaración juramentada" rendida por LUZMILA TERÁN BENÍTEZ, ante la UNIDAD el día 19 de septiembre de 2016⁴⁵, en la que manifestó que conoce a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN, de quien dice ser su amigo e incluso es el suegro de una de sus hermanas, relación de amistad que se inició cuando ella llegó con sus padres a la vereda "El Dos Guapa" teniendo la edad de 7 o 8 años, y que el predio de REINALDO DE JESÚS era conocido como La Florida, cultivado totalmente en plátano, donde vivía con su esposa MARINA y sus hijos, sin embargo, en la empresa en la que él embarcaba esta fruta figuraba como "La Miniatura".

Posteriormente, indicó la declarante que ella contrajo matrimonio en el año 1988, habiéndose ido a vivir al casco urbano de Chigorodó (Ant.), no obstante, seguía visitando a sus padres en la vereda El Dos Guapa, por lo que debía atravesar primero el predio de REINALDO DE JESÚS, quien vendió su finca con anterioridad a la de sus progenitores, quienes a su vez la enajenaron en el año 1996, por el miedo que se vivió en ese tiempo en la región. Asimismo, resaltó que, aunque ella no estaba viviendo en la vereda, tuvo conocimiento que los paramilitares asesinaron a un sinnúmero de personas en "Guapa León", recordando que cierto día que iba con su esposo y su hija montando cicla a visitar a su padre en la vereda, se encontraron a una persona tirada en la curva conocida como "Los Luchos", quien

⁴³ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf.

⁴⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf.

⁴⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Declaración juramentada161168-2.pdf. Adobe Reader.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

se estaba desangrando, porque le acaban de propinar unos impactos de bala. Que, además, era de público conocimiento que semanalmente asesinaban a dos o tres personas, aunado a que había muchas personas amenazadas en la vereda, pues les decían que se les iban a entrar a sus casas a “acabar hasta con el nido de la perra”. Rememoró que en la vereda El Dos desaparecieron cierta noche a dos señores, uno de ellos llamado HUMBERTO GARCÍA y el otro de apellido SANTANA, además que muchos de los conductores de carro de esa vereda los hicieron salir de la región y a otros tantos los asesinaron, hechos que tuvieron lugar entre **1994- 1996**, que fueron los años en que la gente de la zona se llenó de más temor, tanto así que su padre en **1996** no aguantó más la presión y mal vendió su finca.

Asimismo, se encuentra en medio digital la “declaración juramentada” rendida por JOSÉ FÉLIX RAMOS PLATA ante la UNIDAD el 19 de septiembre de 2016⁴⁶, en la que indicó que conoce a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN desde el año 1988, por cuanto vivió junto con su esposa MARINA y sus hijos en el predio conocido como La Florida, inmueble en el que cultivaba plátano y figuraba como “La Miniatura” en la empresa UNIBAN a través de la cual embarcaba esa fruta. Sobre el conocimiento que tiene de REINALDO DE JESÚS dice que es en razón a que él era vecino de su suegro BARTOLOMÉ TERÁN, que incluso uno de los hijos de él, es el esposo de una cuñada suya.

Posteriormente, refirió que desconoce las circunstancias por las que él vendió el predio en mención, porque para ese tiempo ya vivía con su familia en el casco urbano de Chigorodó (Ant.), hecho que tuvo lugar antes del año **1996**. Al preguntársele sobre hechos puntuales de violencia en la vereda “El Dos” o aledañas, contestó: *“Si allá hubo mucha violencia primero la guerrilla y después por los paramilitares, ellos mataban mucha gente, se veía la gente que mataban por ahí, se encontraba uno con los muertos, recuerdo que a una familia Zapata mataron como a dos hermanos, y un hijo de esa misma familia, eso ocurrió en el puente colgante de “Guapa León”, que es una vereda cercana a la vereda “El Dos””*.

En el trámite judicial, el solicitante REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN en su interrogatorio, refirió que el predio La Florida lo explotó económicamente con la siembra de plátano, hasta que en su decir llegó el tiempo del “revolcón del conflicto armado”, situación que le generó mucho miedo y decidió desplazarse inicialmente con quien ahora es su actual cónyuge LUZ MARINA

⁴⁶ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Declaración juramentada161168-2.pdf. Adobe Reader.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

ROMERO URIBE, junto con los hijos de cada uno y los que tienen en común, dejando la finca al cuidado de uno de ellos ORLANDO CASTRILLÓN⁴⁷ el que junto con su compañera estuvieron por un lapso de aproximadamente un año, pero como la situación de orden público estaba tan peligrosa ORLANDO y su familia también decidieron desplazarse a la ciudad de Medellín (Ant.), por cuanto el reclamante pensaba que su hijo podría ser asesinado en razón del conflicto armado; temor que lo obligó en el año 1996 a mal vender el predio objeto de esta reclamación a ELÍAS CANO⁴⁸.

Narró el reclamante que, aunque no recibió ninguna amenaza directa en su contra, ni tampoco tuvo conocimiento que alguno de los miembros de su familia haya sido amenazado⁴⁹, fue en razón al temor que le generaba la situación de orden público contraria a la normalidad que estaba sufriendo la región, lo que lo obligó en definitiva a desplazarse a la ciudad de Medellín⁵⁰, aunado a que la zona era disputada entre varios actores armados, que le produjo angustia que alguno de sus hijos fuera reclutado para alguno de los grupos de guerrilla o de los paramilitares⁵¹. Posteriormente narró que estando desplazado en la ciudad de Medellín, aproximadamente en el año 1997, uno de sus hijos fue asesinado, acontecimiento que lo obligó nuevamente a desplazarse, esta vez al municipio de San Roque (Ant.) entre los años 1999 – 2000, de donde también fue desplazado con su familia⁵².

Las anteriores circunstancias fueron validadas por la reclamante LUZ MARINA ROMERO URIBE, quien en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, narró que desde el año 1982 se fue a vivir en unión libre con REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN⁵³, con quien el día 10 de mayo de 1996⁵⁴ luego de los desplazamientos sufridos en Chigorodó y Medellín (Ant.), y estando en el municipio de San Roque (Ant.) en donde actualmente residen⁵⁵, contrajeron matrimonio civil y luego por la iglesia pentecostal de Colombia, habiendo procreado doce (12) hijos, de los cuales solo una hija es en común⁵⁶.

Relató la solicitante que para el tiempo que estuvo con su familia en el predio La Florida, tenían establecidos cultivos de palma de coco, mango, borjój, entre otros,

⁴⁷ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:02. Folios 235 y 238 C-1.

⁴⁸ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:45. Folios 235 y 238 C-1.

⁴⁹ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 01:10:54 Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁰ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 53:57. Folios 235 y 238 C-1.

⁵¹ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 01:07:12 Folios 235 y 238 C-1.

⁵² Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:45 Folios 235 y 238 C-1.

⁵³ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 19:18 Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁴ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 22:13 Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁵ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 22:31 Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁶ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 07:00. Folios 235 y 238 C-1.

151

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

para el consumo doméstico, mientras que el plátano era embarcado y comercializado a través de la empresa UNIBAN⁵⁷; hasta que llegó a la región el fenómeno de la violencia, siendo asesinados varios vecinos que vivían en la vereda La India, colindante de la vereda El Dos en Chigorodó (Ant.), entre los que mencionó a dos hijos de LEONEL CARDONA⁵⁸ y a otro hombre de nombre ABEL, mientras que en la vereda El Dos, fueron muertos HUMBERTO GARCÍA, el que era conocido como “El Vacano” y dos hijos del también fallecido BARTOLO, del que dice tenía su tierra colindante al predio ahora reclamado en restitución⁵⁹; hechos de violencia que le generó mucho pánico y ante el temor que le asesinaran a alguno de sus hijos⁶⁰, que para ese tiempo eran muy jóvenes⁶¹, decidió con su esposo desplazarse con los hijos más “pequeños” para Medellín (Ant.) y dejar la finca al cuidado de uno de sus hijos mayores, de nombre “ORLANDO”, quien también al tiempo, por temor, se desplazó para la misma ciudad⁶². Mencionó que en el lapso que ORLANDO se quedó al cuidado de la finca La Florida, empezaron a llegar hombres armados en carros cargados de mercancía, de víveres, quienes encontraban a los trabajadores que estaban en sus labores cotidianas en las plataneras y a “las malas” los obligaban a ir descargar en las casas⁶³.

Posteriormente, relató la solicitante, que pasado un tiempo de haber salido de la vereda El Dos en el corregimiento Barranquillita, su esposo se comunicó telefónicamente con ELÍAS CANO, conocido de la misma iglesia a la que ellos asistían en Chigorodó⁶⁴, a quien después de haberle ofrecido en venta el predio La Florida, él la compró a un precio muy por debajo del verdadero valor de la época⁶⁵; asimismo refirió, que una vez llegaron como desplazados a Medellín, adquirieron una casa a través del liquidado “CORVIDE”⁶⁶ que iban pagando a cuotas, sin embargo, tuvieron que venderla “por cualquier cosa”, por cuanto en el barrio El Limonar fue asesinado su hijo JORGE GIRALDO⁶⁷, situación que les generó temor y se fueron para el municipio de San Roque (Ant.), de donde refirió también fueron desplazados por la violencia, en el año 2003, en razón a que los paramilitares asesinaron a mucha gente y los amenazaron directamente que “*si nos poníamos a abrir la boca entonces nos mataban*”, circunstancia por la que ella se enfermó del corazón⁶⁸.

⁵⁷ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 12:03. Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁸ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 14:53. Folios 235 y 238 C-1.

⁵⁹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 16:55. Folios 235 y 238 C-1.

⁶⁰ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 15:40. Folios 235 y 238 C-1.

⁶¹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 14:17. Folios 235 y 238 C-1.

⁶² Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 16:55. Folios 235 y 238 C-1.

⁶³ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 29:50. Folios 235 y 238 C-1.

⁶⁴ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 30:52. Folios 235 y 238 C-1.

⁶⁵ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 10:50. Folios 235 y 238 C-1.

⁶⁶ Corporación de Vivienda y Desarrollo Social – CORVIDE.

⁶⁷ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 22:38. Folios 235 y 238 C-1.

⁶⁸ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 25:59. Folios 235 y 238 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegaón Gaviria

En esa diligencia al preguntársele por qué hay una declaración aportada con la solicitud, donde figuran como desplazados del municipio de San Roque en el año 2003 y no de la vereda El Dos⁶⁹, indicó la reclamante que en el primer desplazamiento desconocían donde podían declarar, mientras que en el desplazamiento forzado sufrido en San Roque, la presidenta de la JAC le informó que ella y su familia podrían recibir ayudas humanitarias.

Obran, además, otras piezas probatorias, como el interrogatorio de parte practicado al opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA y las declaraciones rendidas por los testigos FABIO DE JESÚS VARGAS, LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ, JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO, ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA y ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. El opositor, ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA en el interrogatorio practicado, indicó que al momento de adquirir el predio La Florida en el año 1999, averiguó sobre la situación de orden público que se estaba presentando en la vereda El Dos, habiendo sido informado por varios vecinos como NOHEMÍ CARVAJAL de quien dice reside en ese sector desde los años 1976 – 1978, como de algunos familiares suyos – especialmente primos-, que ese no era un lugar del agrado o un corredor estratégico para ningún grupo armado ilegal, pues aunque habían tratado de incursionar, esos actores al margen de la ley no se habían amañado allí, por cuanto las tierras de la vereda son de parceleros propietarios de extensiones de máximo 4 o 5 hectáreas⁷⁰; y aunque escuchó mencionar que un vecino suyo por el costado norte, oriundo de Chigorodó fue asesinado, su esposa MARLENY MARÍN y sus hijos aún siguen viviendo en el predio de su propiedad⁷¹; al finalizar el relato, reiteró que cuando adquirió el inmueble objeto de reclamo, nunca oyó mencionar de asesinatos en la vereda, pues el único homicidio que se comentó ocurrió en el 2017, a una persona foránea⁷².

El mismo ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA había rendido ante la UNIDAD declaración juramentada y ampliación de hechos, el día 14 de marzo de 2016, diligencia en la que informó que es oriundo de la ciudad de Ibagué (Tol.) y llegó al municipio de Chigorodó en el año de 1980, tiempo en el que conoció diferentes sectores, veredas y regiones que forman parte del Urabá antioqueño. Señaló que para el año 1995, en la vereda El Dos, no hubo ningún problema, ni desplazamientos masivos, ni tampoco se enteró de asesinatos de propietarios de fincas de esa zona, aunado a que negó que esa vereda sea un corredor estratégico de los grupos de guerrilla, de

⁶⁹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 26:49. Folios 235 y 238 C-1.

⁷⁰ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 3:00:02. Folios 235 y 236 C-1.

⁷¹ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 3:02:12. Folios 235 y 236 C-1.

⁷² Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 3:09:22. Folios 235 y 236 C-1.

152

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

los paramilitares y del ejército nacional, así como tampoco asentamientos, ni campamentos, de ningún grupo armado legal o ilegal, además que nadie le contó que fuera una tierra apta para cultivos ilícitos, precisamente porque son bajas; que el único desplazamiento que se produjo allá ocurrió en el año 2006, debido a la situación económica, dados los bajos precios del plátano, por lo que debió despedir a siete (7) trabajadores.

Posteriormente en esta misma diligencia al preguntársele al opositor sobre hechos de violencia en la vereda “El Dos” o aledañas, respondió: *“En la vereda no, pero si en otras veredas cercanas si hubo problemas, pero no sabría decirte que hechos puntuales, había muertes selectivas por diferentes razones”*⁷³.

El opositor, contrastando lo anterior, durante el trámite administrativo a la Unidad de Tierras, titulado “Información Cronológica de la Compra del Predio”, consignó lo siguiente:

“Quiero agregar, llegué a Urabá en 1980 y trabajé en varias Comercializadoras de Banano y durante estos 35 años en la región he pasado por las 5 olas fuertes de violencia que han generado diferentes actores, he sentido temor, miedo, tuve 4 secuestros simples, me extorsionaron, tuve mi vida y la de mi familia en riesgo ininidad de veces, me robaron, estuve amenazado de muerte durante dos años por un par de sujetos, la muerte violenta de compañeros de trabajo, amigos, conocidos, vecinos, pero siempre he sacado valor y fortaleza para salir adelante con la ayuda de Dios”⁷⁴.

El testigo FABIO DE JESÚS VARGAS indicó que reside en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita desde el año 1988⁷⁵; refirió que las razones por las que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN vendió el predio La Florida, fue que su actual esposa no quería estar más en el campo, por lo que decidieron irse a vivir a Medellín (Ant.)⁷⁶, habiendo dejado la finca al cuidado de su hijo ORLANDO, quien no dio buenos resultados económicos, circunstancia por la que el ahora reclamante optó por vender definitivamente esa tierra⁷⁷. Asimismo, señaló que aunque hubo una época en la región, en la que los paramilitares llegaron y les dijeron a las personas *“(...) o nos vende o le compramos a la viuda, si hubieron (sic) casos así, o hubieron (sic) otros casos que x o y motivo que tengo mi hogar y por estar metido en casos que no debo andar, que les dieron en la cabeza y llegaron a donde la viuda y firmeme, firme aquí y aquí está su pasaje, eso pasó (...)”*; sin embargo, en su decir este no fue el caso del ahora reclamante, pues él por su voluntad enajenó su tierra para estar en otro lugar y así tener un mejor futuro⁷⁸.

⁷³ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 3. Declaración juramentada 161118 (1).pdf Adobe Reader.

⁷⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 4. Declaración DOS 161118 (1).pdf Adobe Reader.

⁷⁵ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 28:02. Folios 235 y 236 C-1.

⁷⁶ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 50:53 Folios 235 y 236 C-1.

⁷⁷ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 54:13. Folios 235 y 236 C-1.

⁷⁸ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 57:42. Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Al preguntarle el juez instructor del proceso si la situación antes narrada había ocurrido en la vereda El Dos, explicó que eso allí no sucedió, pues en su decir, aunque él sufrió una violencia muy dura entre los años 91 – 92 – 93 del anterior siglo⁷⁹, para cuando llegaron las autodefensas, en el sector permanecían “mucho los milicianos”⁸⁰ de la guerrilla de las FARC-EP⁸¹, recordando que estos últimos “andaban como Pedro por su casa (...) pa (sic) arriba y para abajo se desplazaban”. Seguidamente refirió que, para el tiempo que vivió en la vereda La Balsa, ubicada por la vía San José de Apartadó, tuvo que desplazarse, pues un amigo suyo que hizo parte de esas milicias lo mandaron a hacer algunos de “los trabajitos” que ellos llamaban, por lo que ese grupo armado lo llamó y dijo que si formaba parte de esa estructura o si mejor se iba de la región, porque llegado el caso que el enemigo lo atrapara él “cantaría” donde estaban ubicados ellos y eso les perjudicaría; relatando que en una fiesta celebrada cierta noche de un sábado, el comandante alias “El Barbas” de nombre “WILLIAM” le dijo o “usted se mete con nosotros a trabajar, que no le va a ir mal o usted mire a ver qué va a hacer”⁸²; circunstancia por la que siendo aproximadamente las 4:30 de la mañana de ese día, fue hasta su casa y empacó sus cosas y se desplazó a la vereda El Dos, donde refirió casi se repite la historia, pues allí llegaron los paramilitares, quienes a muchos de los que estaban “metidos en la pomada” los mataron y otros tantos se debieron ir, pero aunque su esposa le dijo que se salieran de esa región, él respondió que por qué se tendrían que ir, si él no se había metido con nadie – no le debía nada a nadie⁸³.

Relató, igualmente, que la gente de la región no se fue por miedo de la presencia de grupos armados, pues de allí solamente salieron los que estaban involucrados en el conflicto, de hecho, él se quedó viviendo en una casa de una viuda a quien en ese tiempo le habían asesinado al marido, que le pidió el favor de cuidarle su vivienda en donde dice él sufrió dos sustos en razón del conflicto armado⁸⁴.

Por su lado la testigo, LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ señaló que cuando ella llegó a la edad de 7 – 8 años, junto con su familia a vivir en la vereda “Guapal Dos”⁸⁵, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN vivía solo en un predio colindante cultivado en plátano que comercializaba a través de la empresa BANACOL o UNIBAN⁸⁶, pues para ese tiempo él se había separado con la ya fallecida FABIOLA OCAMPO

⁷⁹ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:06:15 Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁰ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:03:06. Folios 235 y 236 C-1.

⁸¹ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:05:02. Folios 235 y 236 C-1.

⁸² Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:03:20. Folios 235 y 236 C-1.

⁸³ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:05:20. Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁴ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:06:45. Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁵ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:05:02. Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁶ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:16:40. Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

153

(q.e.p.d.), y posteriormente se fue a vivir con otra mujer llamada MARINA⁸⁷. Indicó que, aunque desconoce las circunstancias por las que él vendió el predio objeto de esta reclamación, para cuando este salió de la vereda El Dos, era el tiempo de la violencia en la región⁸⁸, situación de la cual tuvo conocimiento porque para ese momento sus padres todavía vivían en la zona⁸⁹, por lo que a MARINA se le alteraron los nervios, se le subió la presión arterial y debido a ello se desplazaron para Medellín y dejaron a ORLANDO CASTRILLÓN encargado de la finca, mientras que a ella le hacían los respectivos tratamientos⁹⁰.

La declarante negó que en El Dos se haya presentado hechos concretos de violencia, sin embargo, muchos parceleros o dueños de fincas para el tiempo que el reclamante se desplazó de la región, vendieron sus tierras en razón a que en veredas colindantes el orden público estaba alterado, aludiendo que ese fenómeno empezó “como de abajo para arriba”, es decir, que tuvo su génesis en la vereda Guapa León, León Abajo y en la vereda Puerto Rico⁹¹, mencionando que en la conocida “curva de los Indios” ubicada en la entrada de Guapa, donde estaban ubicadas unas chozas de indígenas, era común encontrar todos los domingos cadáveres humanos⁹²; seguidamente narró que cierto día a su padre lo fueron a buscar a su casa, personas que preguntaron por él, pero como no se encontraba no le sucedió nada⁹³.

En la “declaración juramentada” rendida por LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ, ante la UNIDAD en la fecha 19 de septiembre de 2016⁹⁴, indicó que cuando ella llegó con su familia a la vereda El Dos, REINALDO DE JESÚS vivía en su predio solo con sus hijos, en el que tenía establecido cultivos de plátano, quien después se fue a vivir con MARINA con la que tuvo otros hijos; además dijo conocer a RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN como hermano del reclamante, el que para ese entonces vivía en Medellín; finalmente negó conocer las razones por las que el solicitante vendió el predio La Florida. De igual forma, en la “declaración juramentada” dada por JOSÉ FÉLIX RAMOS PLATA ante la misma entidad, en igual fecha, indicó que REINALDO CASTRILLÓN tenía en su finca establecidos cultivos de plátano, donde vivía con

⁸⁷ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:12:10. Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁸ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:15:45. Folios 235 y 236 C-1.

⁸⁹ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:19:40. Folios 235 y 236 C-1.

⁹⁰ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:28:25. Folios 235 y 236 C-1.

⁹¹ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:20:29. Folios 235 y 236 C-1.

⁹² Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:20:50. Folios 235 y 236 C-1.

⁹³ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ. Min: 1:21:30. Folios 235 y 236 C-1.

⁹⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Declaración juramentada161168-2.pdf. Adobe Reader.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

MARINA y sus hijos, terreno que fue vendido antes del año 1996, desconociendo las circunstancias por las que vendió ese terreno⁹⁵.

Por su lado, el testigo JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO indicó que toda su vida ha vivido en la vereda “Dos Guapa”⁹⁶, donde conoció al reclamante REINALDO DE JESÚS quien a partir de 1991 empezó a viajar frecuentemente a Medellín y al año siguiente (1992) junto con su actual cónyuge MARINA y los hijos de ellos dos, se fue a vivir a esa ciudad, dejando la finca al cuidado de uno de ellos, del primer matrimonio que contrajo⁹⁷, en razón a que él ya se encontraba cansado del trabajo en el campo y que su señora tampoco quería estar más ahí, desconociendo por completo que hayan ocurrido amenazas en contra de esta familia⁹⁸.

Refirió que en la vereda nunca hubo hechos violentos, pese a que en cierta ocasión trajeron dos muertos procedentes de otro lugar que fueron dejados tirados a la entrada de Barranquillita⁹⁹. Al preguntársele al declarante si ¿tiene conocimiento que a los habitantes de la vereda grupos armados les hayan hecho comentarios, o que la gente se haya sentido amenazada por la presencia de grupos armados?, contestó:

“(…) en ese entonces no solamente en esa vereda sino en todo casi prácticamente, háblemelos en la región, quién no se iba a asustar yo como líder también, sufrí esa zozobra se asusta uno, pero de igual manera como uno no debe nada a nadie y no tiene problemas con nadie pues ahí estaba situado. La gente en sí a todo el mundo nos da miedo, de ver grupos armados que entran y salen pero que en sí que hayan tocado con miembros de la comunidad, yo como líder de ese entonces, fui como que tenía, yo les doy entonces como una aclaración, que los líderes en ese tiempo estaban como muy amenazados, pero gracias al señor yo no me fui de la vereda, ahí permanecí conmigo en ningún momento esa gente se metieron conmigo, ni a preguntarme cosas, nada, entonces por ese lado no hubo, pues que tenga yo conocimiento no hubo amenazas, así a las personas, miedo o zozobra normal como cualquier gente que lo sentimos cualquier ser humano en este país”¹⁰⁰

Al explicar sobre grupos armados que pasaban por ese sector, indicó, en los años 90s las milicias de la guerrilla que existían en todo el territorio nacional, después aproximadamente en el año 94 hicieron presencia los grupos paramilitares, que entraban y salían constantemente, quienes no le hicieron daño a ningún habitante de la comunidad, pues ellos como hicieron en todo Colombia patrullaron las regiones¹⁰¹.

El testigo ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA narró que tuvo su lugar de residencia en la vereda Guapa del corregimiento Barranquillita por un lapso de

⁹⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Declaración juramentada161166-2.pdf. Adobe Reader.

⁹⁶ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:34:40. Folios 235 y 236 C-1.

⁹⁷ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:43:42. Folios 235 y 236 C-1.

⁹⁸ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:52:42. Folios 235 y 236 C-1.

⁹⁹ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:58:46. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁰ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:59:30. Folios 235 y 233 C-1.

¹⁰¹ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 2:00:50. Folios 235 y 233 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

154

aproximadamente 18 a 20 años, el que cambio al corregimiento El Tres del municipio de Turbo desde hace (21) años a la fecha que rindió su declaración ante el juez instructor¹⁰². Negó que REINALDO CASTRILLÓN le haya expuesto las razones para vender el predio la Florida¹⁰³, pues para ese momento su esposa ya se encontraba viviendo en Medellín y constantemente él iba al Urabá antioqueño a visitar la finca, que estaba siendo administrada por su hijo ORLANDO¹⁰⁴; tiempo en el que aseveró hubo violencia o guerra, pero como él “no estaba metido en nada” tuvo confianza para comprar el terreno objeto de esta reclamación¹⁰⁵; además dice desconocer si el solicitante en algún momento fue amenazado, por cuanto para esa época se sufrió una difícil situación de orden público, y era común que toda la comunidad guardara silencio, por lo que “nadie iba a decir me amenazaron, fulano me amenazó, o tal cosa, todo pasaba calladito”¹⁰⁶.

Narró que para el tiempo que él compró el predio La Florida, REINALDO CASTRILLÓN se había ido a vivir Medellín, pues el fenómeno de la violencia que se sufrió en la región fue posterior a la negociación que realizaron¹⁰⁷; reiteró que durante todo el tiempo que vivió en Guapa, así como en nueva Antioquia y el corregimiento El Tres, sintió miedo por las constantes intimidaciones a las que estaban sometidos los campesinos por parte de actores armados ilegales que operaron en esas zonas¹⁰⁸, pues era común que esos grupos sacaran a muchas personas amarradas y después las asesinaran, circunstancia que generaba pánico en la población¹⁰⁹, sin embargo, pese a la situación que tenían que afrontar, dice que como él no se involucró con ningún grupo, entonces pasaban las cosas y él como si nada hubiese pasado, tranquilo tratando de levantar sus hijos con los cultivos de plátano¹¹⁰.

Finalmente, el testigo ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO hijo del reclamante REINALDO CASTRILLÓN y de FABIOLA OCAMPO, quien desde hace veinte (20) años con su familia tienen su residencia en Medellín¹¹¹, a donde también se fue a vivir luego que su padre vendió el predio La Florida, que estaba administrando, en el año 96¹¹², “sin justa causa, me dio por irme así no más” negando que haya sido en razón de desplazamiento forzado¹¹³.

¹⁰² Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:08:05 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰³ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:18:02 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁴ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:17:22 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁵ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:18:02 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁶ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:35:17 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁷ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:25:25 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁸ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:25:22 Folios 235 y 236 C-1.

¹⁰⁹ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:24:53 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁰ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:24:32 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹¹ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:40:48 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹² Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:42:20 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹³ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:41:55 Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Posteriormente, refirió el declarante que su padre y MARINA se fueron para Medellín en el año 91, quedando la finca a su cargo hasta el año 96, que REINALDO CASTRILLÓN le vendió el terreno a ELÍAS CANO¹¹⁴, tiempo en el que rememora que aunque en la región había violencia, su familia como sus vecinos nunca tuvieron ninguna clase de problema, pues para ese entonces el único grupo armado que operaba en la zona era el EPL, que en su decir eran los que “mandaban ahí”¹¹⁵; aunado a que los hechos contrarios a la normalidad se presentaron en otras veredas en el año **1996**, cuando empezaron a hacer presencia las AUC¹¹⁶. Finalmente, refirió que la muerte del hijo de MARINA ocurrió en un barrio de Medellín¹¹⁷, que su padre si fue desplazado por la violencia, pero en razón del conflicto armado que se sufrió en San Roque (Ant)¹¹⁸.

Del análisis en conjunto del acervo probatorio, en el que se encuentra material documental, declaraciones de testigos e interrogatorios de parte practicados por el juez instructor del proceso, se encuentra que, guarda relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia, además, mayormente son contestes y dan cuenta de hechos y circunstancias de violencia que asolaron la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), en la época en que los reclamantes y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse inicialmente hacia la ciudad de Medellín.

Llama la atención, que este grupo final de declarantes tratan de soslayar la situación de violencia en la zona donde se encuentra el predio reclamado. Verbi gratia, el testigo FABIO DE JESÚS VARGAS indicó, que, aunque ese no fue el caso del reclamante¹¹⁹, sin especificar la fuente de su conocimiento, reconoció que en la zona si existió violencia, trayendo a colación la frase lapidaria de o nos vende o le compramos a la viuda, o casos en que “les dieron en la cabeza” a ciertas personas por andar en lo que no “deben andar” y que él fue víctima de desplazamiento de la vereda La Balsa vía a San José de Apartadó; pero que solo se fueron los que estaban involucrados en el conflicto¹²⁰; testimonio contradictorio, pues a pesar del reconocimiento implícito de violencia en esa región del país y su afectación personal, le resta el alcance universal para limitarlo a ciertos individuos, los que hicieron parte del conflicto.

¹¹⁴ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:43:50 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁵ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:57:09 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁶ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:58:55 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁷ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:55:25 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁸ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:56:15 Folios 235 y 236 C-1.

¹¹⁹ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 57:42. Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁰ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:06:45. Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Por su lado la declarante LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ manifiesta ignorar la causa de la venta de la parcela por REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN, pero que cuando salió era el tiempo de la violencia en la región¹²¹, explicando la razón de su conocimiento y relatando que a MARINA se le habían alterado los nervios y otras secuelas a su salud, por lo que se produjo el desplazamiento. Señaló igualmente que muchos parceleros adoptaron la misma conducta por la alteración del orden público y que en la “curva de los Indios” ubicada en la entrada de Guapa, era común encontrar todos los domingos cadáveres humanos¹²².

En su declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO, señaló, sin manifestar la razón de su conocimiento, que REINALDO DE JESÚS se encontraba cansado del trabajo en el campo y que su señora tampoco quería estar más ahí, pero desconoce la existencia de amenazas en contra de ellos¹²³. Y aunque inicialmente señaló que conoció de dos personas muertas, cuyos cuerpos fueron dejados a la entrada de Barranquillita¹²⁴, al preguntársele sobre su percepción de la violencia, dijo que fue líder comunal, que en ese tiempo “estaban como muy amenazados”, pero que permaneció en la zona porque no se metieron con él, para concluir dijo *“pues que tenga yo conocimiento no hubo amenazas, así a las personas, miedo o zozobra normal como cualquier gente que lo sentimos cualquier ser humano en este país”*¹²⁵.

ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA, señaló en su declaración judicial que REINALDO CASTRILLÓN no le expuso las razones para vender el predio la Florida¹²⁶ pues ya se encontraba viviendo en Medellín, aunque reconoció que en ese tiempo hubo violencia o guerra, pero como no estaba incurso en ella adquirió con confianza el terreno objeto de esta reclamación¹²⁷; además dijo desconocer si el solicitante fue amenazado, toda vez que era común que la comunidad guardara silencio, por lo que *“nadie iba a decir me amenazaron, fulano me amenazó, o tal cosa, todo pasaba calladito”*¹²⁸.

Finalmente, el testigo ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO hijo del reclamante, señaló que en un tiempo en la zona hubo violencia pero que ella nunca afectó a su familia, ni a sus vecinos, aunque recordó que el EPL mandó por el sector, así como las AUC y reconoció que existieron situaciones en otras veredas hacia el año 1996

¹²¹ Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:15:45. Folios 235 y 236 C-1.

¹²² Declaración FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ. Min: 1:20:50. Folios 235 y 236 C-1.

¹²³ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:52:42. Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁴ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:58:46. Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁵ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:59:30. Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁶ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:18:02 Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁷ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:18:02 Folios 235 y 236 C-1.

¹²⁸ Declaración ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA. Min: 2:35:17 Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

y que su padre si fue desplazado por la violencia, pero en razón del conflicto armado que se sufrió en el municipio de “San Roque” (Ant)¹²⁹.

Así las cosas, de conformidad con el análisis anterior, fue vana la intención de este grupo de declarantes, de restarle trascendencia a la irregular situación de orden público en la región, pues no solamente entran en contradicción con el análisis contextual realizado al inicio del capítulo, lo que es un hecho notorio como se ha explicitado, sino que los mismos declarantes, liberados del rigor del cuestionamiento particular, reconocen la situación de violencia en el área.

Es de recordar que, con la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, se allegó la constancia CD 00014 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y de LUZ MARINA ROMERO URIBE, reclamantes del predio “La Florida”, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, el municipio de Chigorodó (Ant.), con folio de matrícula inmobiliaria 008-3091, requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹³⁰.

LUZ MARINA ROMERO URIBE al diligenciar el “formato único de declaración” de la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL, del pasado 7 de julio de 2011, señaló que junto con su grupo familiar fueron desplazados por la violencia en el municipio de “San Roque” (Ant.), en hechos ocurridos el 20 de julio de 2003; consignándose la siguiente narración de los hechos: *“Nosotros nos desplazamos por causa de enfrentamientos de los paramilitares, ya que llegaron a la vereda lo cual las balaceras era muy grandes. Estos hombres se adueñaron de mi casa en donde se bañaban, hacían de comer, hacían sus necesidades y mucho más como si fueran los dueños. Nos obligaron a salir de la casa diciéndonos que si hablábamos nos mataban a todos, llegamos al pueblo y duramos dos años sin poder regresar por causa de las amenazas para con nosotros”*¹³¹. Ya con antelación había explicado la razón de su declaración sobre su desplazamiento de “San Roque” (Ant.); el que fue posterior al sufrido de la vereda El Dos del municipio de Chigorodó, como se ha decantado en este acápite.

Sobre esta circunstancia, dentro de las pruebas digitales aportadas con la solicitud, también se allegaron documentos donde se certifica que REINALDO DE JESÚS

¹²⁹ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:56:15 Folios 235 y 236 C-1.

¹³⁰ Pruebas digitales aportadas con la solicitud. CD obrante a folio 50 del cuaderno uno – demanda anexos y pruebas Reinaldo de Jesús Castrillón – subcarpeta 3 – constancia de inscripción.

¹³¹ Folio 128 vto. cuaderno dos Tribunal.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

156

CASTRILLÓN CASTRILLÓN junto con LUZ MARINA ROMERO URIBE y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el sistema “VIVANTO”, por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”, señalándose como responsable a las autodefensas o paramilitares, por hechos ocurridos en el municipio de “San Roque” (Ant.), el pasado 9 de noviembre de 2003¹³².

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, certificó que LUZ MARINA ROMERO URIBE y REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, se encuentran incluidos junto con su respectivo núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado” en el marco de la Ley 387 de 1997, con la declaración número 289432¹³³.

Bajo este panorama, a modo de conclusión parcial se tendrá como probado que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE, junto con su respectivo núcleo familiar, son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), al haber sufrido un doble desplazamiento, sin embargo, las circunstancias victimizantes analizadas, tienen relación con los hechos de violencia sufridos por los reclamantes en la vereda EL Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.); por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa y consecencialmente aptos para reclamar la aplicación del citado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

4.2. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto se tiene que la reclamación efectuada, cumple con el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; en razón a que el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido por los solicitantes, tuvo lugar entre los años **1994 – 1995**, como consecuencia de los actos de violencia generados por diferentes grupos guerrilleros y de paramilitares que se disputaban el control territorial de la zona, lo que generó en los reclamantes temor que los obligó a abandonar la región; en tanto que el despojo jurídico del inmueble se dio en el año **1996**, mediante la venta por escritura pública del bien inmueble objeto de reclamo; encontrándose, en la época prevista legalmente, esto es la comprendida entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas.

¹³² Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 1 – pruebas en etapa administrativa – 8. Consulta individual.pdf. Adobe Reader.

¹³³ Folio 125 vto. cuaderno dos Tribunal.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

4.3. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, a partir del año 1983 mantuvo con respecto al predio objeto de esta reclamación, una relación de “propietario”, cuando el INCORA mediante Resolución 0228 del 28 de febrero de 1983, registrada en el folio de matrícula 008-3091, anotación # 1, le adjudicó un predio de 4 hectáreas con 6914 metros cuadrados, denominado La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó; aun cuando con antelación ya tenía relación con ese terreno.

Posteriormente, por escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.), registrada al folio de matrícula inmobiliaria 008-3091, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN dio en venta a su hermano RAFAEL ÁNGEL, el predio solicitado, señalándose que ese acto fue simulado con el propósito de ocultar el bien inmueble, de la eventual liquidación de la sociedad conyugal de quien fuera su primera esposa FABIOLA OCAMPO BOLÍVAR¹³⁴; tiempo durante el cual se afirma, que el reclamante mantuvo la posesión del inmueble y lo siguió explotando económicamente.

A raíz de los hechos victimizantes sufridos, los ahora reclamantes, quienes convivieron en unión libre por un lapso de aproximadamente 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio, según escritura pública 131 del 1º de junio de 1997¹³⁵, junto con su respectivo núcleo familiar se desplazaron del predio La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó a la ciudad de Medellín, habiendo dejado ese terreno al cuidado de ORLANDO CASTRILLÓN; para luego en el año de **1996**, mediante escritura pública 659 del 5 de septiembre de esa misma anualidad de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), transferir el derecho de dominio a ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA.

En consecuencia, la relación de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN como de LUZ MARINA ROMERO URIBE, para con el predio objeto de esta reclamación, deprecada en la solicitud es de “poseedores”; por lo que se procederá a analizar si en el presente caso los reclamantes reúnen los requisitos para adquirir el inmueble La Florida, objeto de este proceso, por vía de usucapión.

¹³⁴ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 01:04:00. Fls. 235 y 236 C-1.

¹³⁵ Folio 288 C-1. Obra una constancia a mano alzada que especifica que los reclamantes contrajeron matrimonio civil, mediante escritura pública 131 del 1º de junio de 1997, sin que se establezca el círculo notarial donde se protocolizó ese acto.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

157

4.4. La posesión de los reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE

4.4.1. De la posesión y la prescripción en Colombia.

La posesión, es una institución jurídica que se encuentra consagrada en el artículo 762 del Código Civil Colombiano como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales, *el corpus* y *el animus* (elementos axiológicos para adquirir por prescripción). Justamente sobre la definición de estos elementos esenciales, la Corte Constitucional¹³⁶ ha señalado que el *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v.gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc¹³⁷. El *animus*, por su parte, es el elemento interno subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

Por su lado la doctrina¹³⁸ tiene dicho que *el corpus* es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión; mientras que *el animus* es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad a fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. En este sentido para que pueda proclamarse la posesión, es necesario que ambos elementos coexistan; pues separados, conducen a situaciones jurídicas distintas.

Sobre la prueba de la posesión, el artículo 981 del Código Civil Colombiano, establece que se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como cortes de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

¹³⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-518 de 2003. Ref. Exp: T-709172. Fecha: 24 de junio de 2003.

¹³⁷Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

¹³⁸TEORIA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA. Proceso especial para el saneamiento de la propiedad inmueble, y declaración de posesión regular ante notario (Leyes 1182 y 1183 de 2008), sexta edición. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda – 2009. Pág. 165.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

Mientras que, la prescripción es una institución jurídica que se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como “... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Así la prescripción reviste dos modalidades, una como modo de adquirir las cosas ajenas y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos; así pues, la *adquisitiva* es concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas, previo cumplimiento de los requisitos de ley; entre tanto la *extintiva* es una especie de sanción que comporta la extinción de acciones o derechos bien por haberse poseído por un tiempo determinado y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso determinado; sin embargo, tanto la una como la otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción, no solo por el mismo prescribiente, sino que también por sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en ello, a quienes se denominan legitimados extraordinarios.

Bajo este panorama, en el *sub examine* interesa la prescripción adquisitiva o usucapión, entendida como un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren dentro del comercio, siempre y cuando sean prescriptibles, se hayan poseído durante un tiempo determinado y con arreglo a las condiciones definidas en la Ley¹³⁹. De esta forma, la legislación civil colombiana, contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (art. 1527 C. Civil.); para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*” (art. 2528 *ibídem*), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la Ley y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe¹⁴⁰ (art 764 *ejúsdem*).

Entre tanto, la adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la Ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume *de derecho* la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse¹⁴¹.

¹³⁹CÓDIGO CIVIL “Artículo 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. // Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁴⁰CÓDIGO CIVIL. Artículo 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. // Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. // Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. // Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

¹⁴¹CÓDIGO CIVIL. Artículo 66. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. // Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. // Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

158

No obstante, la legislación civil (art. 2531) contempla la posibilidad de presumir la “*mala fe*” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia, haciendo con ello que en un principio, se impida este tipo de usucapión; sin embargo, existen dos (2) circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia del reconocimiento legítimo del derecho del legítimo propietario durante un periodo de 10 años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Así las cosas, en los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este originario modo adquisitivo del dominio, no requiriéndose por tanto título, la buena fe se presume; se requiere sí que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida y por el término legal en cuyo artículo 2532 *ibíd*, exige que se haya ejercido durante un lapso mínimo de veinte (20) años; exigencia que vale la pena señalar, fue modificada por el artículo 6 de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002¹⁴², que redujo el término de veinte a diez (10) años. Adicionalmente, según los artículos 58, 60 y 63 de la Constitución Política, se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público (artículo 2519 del Cód. Civil).

4.4.2. Del cumplimiento de los presupuestos de usucapión de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE.

El predio objeto de esta reclamación¹⁴³, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), cuenta con antecedente registral, el que se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), aperturado el 3 de octubre de 1983 (radicación 83-864), en virtud del registro de la Resolución 0228 del 28 de febrero de 1983 por la que el liquidado INCORA de Medellín le adjudicó a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, el

que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. // Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

¹⁴²Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

¹⁴³ En la ficha predial No. 7115162 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, se denomina como predio El Acacio, sin embargo, revisada la cédula catastral allí reportada 172 2 002 000 0004 00020 0000 00000, corresponde al predio reclamado en este proceso en restitución denominado La Florida.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

predio La Florida, cuya extensión superficial y linderos fueron definidos en el plano No. B-327-994.

Igualmente, ante la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, se encuentra la ficha predial No. 7115162 del inmueble solicitado, que se encuentra destinado en su totalidad a la explotación agropecuaria, cuenta con una extensión superficial de 4 hectáreas con 6914 metros cuadrados y un avalúo catastral total de \$41.596.142¹⁴⁴; documentos de los que se puede inferir la naturaleza jurídica del predio y catalogarlo como un inmueble susceptible de prescripción.

Amén de lo anterior, según el Informe Técnico Predial –ITP como el Informe Técnico de Georeferenciación – ITG realizados por la UNIDAD, permiten establecer que el predio La Florida, se encuentra plenamente identificado, pues allí se consigna su área, su ubicación y colindancias, además de los correspondientes antecedentes catastrales como registrales con los que cuenta el mismo, lo que permite inferir que su naturaleza jurídica no es de aquellos que sean imprescriptibles, esto es, que corresponda a un bien de uso público o cuya titularidad sea de una entidad de naturaleza pública, así como tampoco reviste la calidad de ser baldío¹⁴⁵.

Así entonces, para acreditar la posesión de los reclamantes, se tiene como se ha hecho énfasis, que inicialmente REINALDO CASTRILLÓN recibió del INCORA por Resolución 0228 del 28 de febrero de 1983 (anotación # 1) del folio de matrícula 008-3091, un terreno rural de aproximadamente cinco (5) hectáreas las que sembró con plátano hartón, producto que era comercializado a través de C.I. UNIBAN SA; inmueble del que fue propietario hasta que mediante escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, lo dio en venta a su hermano RAFAEL ÁNGEL, según se dijo, para simular un negocio de compraventa para así proteger el patrimonio propio y el de sus hijos, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal con quien fuera su cónyuge FABIOLA OCAMPO BOLÍVAR.

Con la solicitud, se allegó un escrito a mano alzada que se dice fue elaborado por LUZMILA TERÁN B. CC 32288981, en el que se afirma que ella es testigo desde que llegó a vivir a la vereda El Dos Guapa, cuando tenía entre 8 y 9 años de edad,

¹⁴⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Pruebas catastrales. Ficha predial

¹⁴⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Pruebas catastrales. ITG.pdf – ITP.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

159

que REINALDO CASTRILLÓN vivía allí con su familia, quien además era su vecino y propietario del predio La Florida, inmueble del que exportaba plátanos a través de la compañía UNIBAN y explotó económicamente hasta cuando fue desplazado por la violencia, en el año 1996¹⁴⁶. De igual forma, se trajo como prueba digital en un CD, otro escrito a mano alzada, en el que se dice que JOSÉ FÉLIX RAMOS PLATA identificado con CC 8187655 de Necoclí (Ant.), distingue a REINALDO CASTRILLON desde el año 1986, quien tenía junto con su familia su lugar de residencia en la vereda El Dos Guapa, finca La Florida, en la que exportaba plátano, a través de la empresa UNIBAN, hasta el año 1996¹⁴⁷.

RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN CASTRILLÓN en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la UNIDAD el día 26 de abril de 2016¹⁴⁸, al preguntársele sobre el negocio de compraventa realizado con su hermano REINALDO DE JESÚS mediante escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, respondió *“No recuerdo la fecha, pero la primera esposa de mi hermano de nombre Fabiola Ocampo Bolívar, dejó el hogar y a los hijos; como no había papeles de las tierras, él me dijo que firmara un documento como si yo fuera el propietario, pero luego le hice la devolución en documentos y él volvió a tomar legalmente la posesión de la finca; esto lo hizo para que ella no le quitara la tierra, ya que ella se fue y le dejó los hijos a su cuidado”* (Negrillas fuera de texto).

Negó RAFAEL ÁNGEL haber recibido dinero por la negociación realizada con su hermano, pues únicamente le estaba haciendo un favor como una manera para que él protegiera su patrimonio; inmueble que REINALDO DE JESÚS explotó hasta que lo vendió a bajo precio a ELÍAS CANO LOPERA, en razón de la violencia sufrida en la región.

REINALDO DE JESÚS CASTRILLON en el interrogatorio practicado por el juez instructor, señaló que el predio La Florida lo explotó con la siembra de plátano, del que inicialmente en razón a la situación de orden público que se estaba presentando en la zona se desplazó con su familia a la ciudad de Medellín, dejándolo al cuidado de su hijo ORLANDO CASTRILLÓN¹⁴⁹; pero como temía por la vida de él, pasado algún tiempo decidió mal venderlo a ELÍAS CANO en el año de 1996¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf.

¹⁴⁷ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 5-1. Certificado.pdf.

¹⁴⁸ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 2. Pruebas catastrales. Declaración y folio de matrícula.pdf.

¹⁴⁹ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:02. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁵⁰ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:45. Folios 235 y 238 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Entre tanto, LUZ MARINA ROMERO URIBE en el interrogatorio practicado por el juez instructor del proceso, indicó que el predio La Florida fue mal vendido en razón del conflicto armado que se presentó en la zona, pues esa tierra estaba organizada y sembrada con plátano, con una producción de aproximadamente 80 cajas semanales, que eran comercializadas a través de la empresa C.I. UNIBAN¹⁵¹.

El testigo, FABIO DE JESÚS VARGAS refirió que cuando llegó a trabajar a la vereda El Dos, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN era el propietario del predio La Florida¹⁵², quien una vez se fue con su familia para Medellín, dejó el inmueble al cuidado de su hijo ORLANDO CASTRILLÓN, pero como este no le dio buenos resultados, optó por vender esa tierra¹⁵³.

Por su parte el testigo, ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA refirió que para el tiempo que negoció directamente con REINALDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN el predio La Florida estaba cultivado con plátano y era administrado por su hijo ORLANDO CASTRILLÓN, pues su padre en ese tiempo vivía en Medellín e iba constantemente a la vereda El Dos a visitarlo¹⁵⁴, aunado a que RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN “no” tuvo nada que ver en la venta de ese inmueble, pues la negociación se realizó directamente con el solicitante¹⁵⁵.

Mientras que ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO, indicó que su padre REINALDO CASTRILLÓN se fue con LUZ MARINA ROMERO URIBE y los demás hijos de los dos para la ciudad de Medellín en el año de 1991, periodo en el que él administró el predio La Florida, hasta el año de 1996, que fue vendido, lapso durante el cual los reclamantes iban constantemente a visitar ese inmueble.

Bajo este panorama, es claro que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN adquirió la calidad de “propietario” del predio La Florida, por adjudicación que le hiciera el liquidado INCORA mediante Resolución 0228 del 28 de febrero de 1983; no obstante, dicha condición jurídica mutó, una vez que lo dio en venta a su hermano RAFAEL ÁNGEL por escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín.

¹⁵¹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 12:03. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁵² Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 45:06. Folios 235 a 238 C-1

¹⁵³ Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 54:13. Folios 235 a 238 C-1

¹⁵⁴ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:17:22. Folios 235 a 238 C-1

¹⁵⁵ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:23:22. Folios 235 a 238 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Así las cosas, conforme al material probatorio que milita en el proceso, el desplazamiento forzado del que fueron víctimas REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE tuvo ocurrencia entre los años 1994 – 1995 como consecuencia de los actos de violencia generados por diferentes actores armados que se disputaron el control territorial de la zona, posteriormente a que el ahora reclamante, en razón de hechos positivos consolidó su situación jurídica como “poseedor” luego de haberse desprendido del derecho de dominio que ejerció sobre el inmueble, desde su adjudicación por el INCORA, hasta el momento de la venta del inmueble (E.P: 1741 de 1993) a su hermano RAFAEL ÁNGEL.

En este lapso, los solicitantes ejercieron la posesión a través del hijo del primero ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO, esto es, desde cuando por razón de la violencia se desplazaron para la ciudad de Medellín, aunque el predio era visitado constantemente por REINALDO DE JESÚS, quienes continuaron ejerciendo actos posesorios, de forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble objeto de esta reclamación, por lo que confluieron tanto *el corpus* (poder de hecho que se ejerce materialmente sobre la cosa) como *el animus* (comportarse como señor y dueño), con el establecimiento del cultivo de plátano hartón, fruta que era comercializada a través de la empresa C.I. UNIBAN SA.

En consecuencia, a partir del material probatorio analizado no cabe duda que desde el momento de celebración del “negocio” de compraventa con RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN, los reclamantes REINALDO DE JESÚS y LUZ MARINA ROMERO URIBE ejercieron actos posesorios con ánimo de señor y dueño, en razón de las siguientes circunstancias: i) siguieron cultivando plátano hartón de exportación, que era comercializado a través de la C.I. UNIBAN SA, con IBM a nombre de CASTRILLÓN C. REINALDO DE JESÚS, ii) ORLANDO CASTRILLÓN reconoció que durante el período que administró el inmueble objeto de este reclamo, le entregaba cuentas a su padre de su gestión, quien se desplazó algunas veces desde la ciudad de Medellín a la vereda El Dos, a visitar el terreno, y iii) no existe duda que el reclamante como consecuencia de la violencia que azotó a la región optó por ofrecer y dar en venta la finca a su vecino ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA, sin solicitar consentimiento alguno de su hermano RAFAEL ÁNGEL, quien concedió poder especial para ese acto.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

De cara al tiempo que exige la Ley para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se tiene que, si bien el reclamante mutó su calidad jurídica de “propietario” a la de “poseedor” sobre el predio La Florida, a partir de un negocio simulado de compraventa en el año de **1993**, ella fue perturbada en el año **1996**, cuando estando ya desplazados inicialmente en la ciudad de Medellín y temiendo algún acto de violencia en contra de ORLANDO CASTRILLÓN quien para ese entonces se quedó administrando la finca, decidieron darla en venta a ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA por un precio muy por debajo del verdadero valor de la época, en circunstancias evidentemente irregulares, inmueble que en la actualidad es de propiedad de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA.

La Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), en su artículo 74 consagra:

“Artículo 74. (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, **no interrumpirá el término de prescripción a su favor.**

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Entre tanto, el artículo 75 *ibidem*, determina:

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución: Las personas *que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo.

Como colofón y en aplicación legal de las normas antes referidas, específicamente en lo relacionado a la expresión “*no interrumpirá el término de prescripción*” a favor del poseedor que tuvo que abandonar el predio y desplazarse con motivo de la situación de violencia, en el presente caso REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE han ejercido la posesión de manera ininterrumpida sobre el predio solicitado en restitución denominado La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), por un lapso de aproximadamente veintiséis (26) años, contados desde el año **1993**, que se realizó el negocio simulado de compraventa en favor de RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN a la fecha del presente fallo de restitución de tierras; término que por demás supera el previsto en la Ley 791 de diciembre 27 de 2002¹⁵⁶, pues al momento de impetrar esta solicitud de restitución y formalización de tierras, esto es, -8 de septiembre de 2017¹⁵⁷-

¹⁵⁶“por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.”

¹⁵⁷ Folio 1 cuaderno uno solicitud.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

el término de 10 años que determina esta norma para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio estaba más que superado.

4.5. La oposición formulada por ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA.

ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA a través de apoderado judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por los reclamantes, proponiendo excepciones de fondo. El opositor dando respuesta a los hechos de la solicitud, señaló que la UNIDAD realizó una narración histórica del conflicto armado que refleja la violencia que ha sufrido la subregión del Urabá antioqueño por más de 30 años, que no es otra que la padecida en toda Colombia en su área rural como urbana, por la presencia de diferentes actores armados y delincuenciales que ante la fragilidad del Estado han impuesto su ley de miedo e intimidación, pero que en nada vinculan a ORTEGÓN GAVIRIA pues nunca ha tenido ningún tipo de relación con personas o grupos armados al margen de la ley, quien tampoco se aprovechó de algún tipo de circunstancia para beneficiarse de forma ilícita con la adquisición del predio objeto de esta reclamación, toda vez que, el predio La Florida, fue negociado de buena fe exenta de culpa y libre de toda presión, fuerza o coacción que viciara la voluntad del vendedor.

Aunado a lo anterior, hizo énfasis que es oriundo de la ciudad de Ibagué (Tol.), que llegó a la sub región del Urabá antioqueño en el año de 1980, donde se vinculó a trabajar con la Compañía Frutera Sevilla, en el área de fumigación, hasta el año de 1984, que se produjo una sustitución patronal a la empresa C.I. PROBAN S.A., en la que trabajó hasta que esa compañía fue liquidada en el año 1999, que lo despidió habiendo recibido la respectiva indemnización y con ese dinero, sumados a los ahorros de toda su vida laboral, compró el predio La Florida, por la suma de \$25.000.000, que fue dedicado a la explotación bananera, salvo en el periodo comprendido entre los años 2002 al 2006, pues como consecuencia de los fuertes vientos se perdieron todos los cultivos de plátano de la región y por ello debió recurrir a otras fuentes de ingreso, así como a contraer un préstamo con el Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de \$20.000.000, de los cuales a la fecha adeuda \$8.000.000.

El opositor señaló que adquirió el predio La Florida de buena fe en la categoría de exenta de culpa, conforme se desprende de las pruebas allegadas por la misma UNIDAD, en razón de las siguientes circunstancias: i). No hay ninguna

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

manifestación o prueba que determine que ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA haya intervenido en la negociación donde se pudo haber presentado el despojo del inmueble objeto de reclamo, ii). El valor pagado fue de \$25.000.000, que corresponde al justo precio de la época (año 1999), iii). El monto pagado por hectárea fue de \$5.000.000, aunado a que este negocio fue realizado libre de toda violencia que lo afectara. Finalmente, negó ser propietario, poseedor u ocupante de otro inmueble, por lo que el terreno objeto de esta reclamación constituye su único patrimonio económico y de la explotación que del mismo realiza deriva la manutención de él como la de su familia, con cultivos de plátano, maracuyá, yuca y aguacate que allí tiene establecidos.

En razón de lo anterior, se opuso a las pretensiones de la solicitud; y señaló que, en caso de no prosperar la oposición formulada, solicitó se le reconociera la compensación por haber acreditado un actuar de buena fe en la categoría de exenta de culpa (art. 97 Ley 1448 de 2011), junto con las medidas de atención como segundo ocupante en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y demás normas reglamentarias.

El opositor propuso las excepciones de mérito que tituló así: i). falta de legitimación en la causa por pasiva, ii). prescripción de los efectos del negocio simulado, iii). existencia de consentimiento en negocio con objeto lícito y, iv). de la confianza legítima vulnerada a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, que se entraran a estudiar, previa revisión del material probatorio.

4.5.1. Estudio del material probatorio.

Como se señaló anteriormente, REINALDO DE JESUS CASTRILLÓN CASTRILLÓN adquirió el predio objeto de reclamo por adjudicación del INCORA, el que por escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Ant.)¹⁵⁸, inscrita en la anotación # 4 de la matrícula inmobiliaria 008-3091¹⁵⁹, transfirió a título de compraventa a favor de su hermano RAFAEL ÁNGEL, por un valor de \$600.000.

A su vez, RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN CASTRILLÓN le transfirió el mencionado inmueble a ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA mediante escritura pública 659 del 5 de septiembre de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.),

¹⁵⁸ Folios 71 a 73 cuaderno dos Tribunal.

¹⁵⁹ Folios 111 y 112 cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

(anotación # 5), de la misma matrícula inmobiliaria 008-3091¹⁶⁰. RAFAEL ÁNGEL actúo en el otorgamiento del mencionado documento público a través de su hermano REINALDO DE JESÚS, según el “poder especial” otorgado y que consta en el papel de seguridad AA 416616, dirigido al “Notario Público de Chigorodó”, presentado para su reconocimiento ante la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, el 14 de agosto de 1996.

Posteriormente, el predio La Florida, fue adquirido por TEÓDULO PITALUA SALGADO por compra realizada a ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA por escritura pública 105 del 22 de febrero de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.)¹⁶¹, inscrita en el folio 008-3091 (anotación # 6)¹⁶²; quien a su vez lo transfirió al ahora opositor con la escritura pública No. 402 del 19 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.)¹⁶³, del folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 (anotación # 7)¹⁶⁴, por un valor de \$3.400.000, que se dice fue recibido en ese momento a entera satisfacción por el vendedor; inmueble sobre el que posteriormente por escritura 1436 del 5 de diciembre de 2015 del mismo círculo notarial¹⁶⁵, registrada en la anotación # 8 del mencionado certificado de tradición y libertad, el ahora opositor constituyó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, por valor \$20.000.000.

Con el escrito de oposición, se allegaron en copia los siguientes documentos: i). formato - cliente “Retiro con tarjeta CONAVI 30778729” – “CONAVI 102136 19990622 2162 22L 1085-002556441”¹⁶⁶, RETIRO EN CHEQUE por valor de \$20.000.000, en el que se observa una firma, seguida de la cédula de ciudadanía número 10.168.751¹⁶⁷; ii). formato – cliente “Retiro con tarjeta CONAVI 30778730” – “CONAVI 102136 199906622 4125 24L 1085-002556441, RETIRO EN EFECTIVO por valor de \$5.000.000, que también fue firmada, seguida de la cédula de ciudadanía número 10.168.751¹⁶⁸, iii). cheque del banco CONAVI No. 253716-07, de “Apartadó 22/06/1999”, a favor de ORTEGÓN GAVIRIA ÁLVARO por la suma de \$20.000.000, en donde se consignó a mano alzada, en la parte superior de las observaciones “cheque sin cruzar” seguido de una firma y de la cédula de

¹⁶⁰ Folios 111 y 112 cuaderno uno.

¹⁶¹ Folios 63 y 64 cuaderno dos Tribunal.

¹⁶² Folios 111 y 112 cuaderno uno.

¹⁶³ Folios 49 a 51 cuaderno dos Tribunal.

¹⁶⁴ Folios 111 y 112 cuaderno uno.

¹⁶⁵ Folios 39 a 48 cuaderno dos Tribunal.

¹⁶⁶ Folio 95 cuaderno uno.

¹⁶⁷ Al consultarse en el link de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ETWgTxMRm4iLZzfBvnrDpw==, se pudo establecer que el número de cédula 10.168.751, corresponde al ciudadano ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA, quien se encuentra afiliado al a SAVIA SALUD EPS, régimen subsidiado, como padre cabeza de familia, desde el pasado 1º de abril de 2011.

¹⁶⁸ Folio 96 cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

ciudadanía número 10.168.751¹⁶⁹, iv). tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del cliente ORTEGÓN GAVIRIA ÁLVARO, en la dirección: vereda Guapa Cañadulzales finca La Florida, de fecha 1º de mayo de 2016¹⁷⁰ y, vi). carné de afiliación del opositor en COMFAMA régimen subsidiado¹⁷¹.

El ahora opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, allegó a la UNIDAD durante el trámite administrativo surtido, el documento escrito a mano alzada, denominado “Información Cronológica de la Compra del Predio”¹⁷², en el que detalló la manera como adquirió el inmueble objeto de esta reclamación, denominado La Florida, refiriendo inicialmente que, en el año 1999, luego de recorrer varias veredas y muchos predios ubicados en la subregión del Urabá antioqueño, le llamó la atención la vereda El Dos, por ser una vereda que en su decir era “muy sana” y nunca habían sucedido hechos relevantes de violencia, lo que le generó confianza a él y su familia; aunado a que otros inmuebles fueron descartados, porque carecían de “documentos confiables” para realizar la negociación.

Posteriormente, refirió que al momento de negociar el inmueble con TEÓDULO PITALUA - que para ese momento era el propietario-, le manifestó que vendía el predio siempre y cuando le diera el dinero que estaba pidiendo, porque él tenía deseos de comprar otra finca en el municipio de Turbo (Ant.), aunado a que le aseguró que acababa de comprarlo mediante escritura pública debidamente registrada, a su “hermano de la religión” ELÍAS CANO quien aún vivía en la vereda. Al cabo de algunos días en la Alcaldía de Chigorodó, el opositor pagó los impuestos que debía el vendedor TÉODULO PITALUA y con el paz y salvo, procedieron a realizar los correspondientes trámites de protocolización de la escritura pública de compraventa junto con su registro. Luego de realizadas estas diligencias, se dirigieron hasta el municipio de Apartadó (Ant.), para hacer efectivo el pago del precio el que se realizó luego de superar algunos percances; por cuanto la cuenta bancaria que tenía TÉODULO en el banco de Bogotá se reportaba como “inactiva”, sumado a que la cantidad a consignar superaba los topes definidos para justificar la procedencia de ese patrimonio, por lo que luego de diligenciar los respectivos formularios, la suma convenida fue consignada.

¹⁶⁹ Folio 97 cuaderno uno.

¹⁷⁰ Folio 93 cuaderno uno.

¹⁷¹ Folio 94 cuaderno uno.

¹⁷² Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 4. Declaración DOS 161118 (1).pdf Adobe Reader.

16:

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

A raíz de que se realizó el negocio, al día siguiente el vendedor TÉODULO PITALUA le hizo la entrega material del predio La Florida al opositor, por lo que debieron ir hasta la C.I. UNIBAN a registrar el nuevo IBM a nombre de ÁLVARO ORTEGÓN, para luego presentarse al presidente de la JAC de la vereda El Dos y al cabo de algunos días ante la comunidad que se reunió en una asamblea general. Finalizó su relato manifestando que en la actualidad es el delegado de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Dos, ante ASOCOMUNAL Chigorodó, mientras que un hermano suyo es el actual tesorero de la JAC, como del acueducto veredal.

ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA en la diligencia de “declaración juramentada y ampliación de hechos” rendida ante la UNIDAD¹⁷³, el 14 de marzo de 2016¹⁷⁴, informó que es oriundo de Ibagué (Tol.), que llegó a Chigorodó (Ant.), en el año 1980, que al año siguiente (1981) empezó a trabajar en la compañía Frutera de Sevilla, hasta el 15 de marzo de 1984. Posteriormente, en el mes de abril de 1999, después de recorrer varias parcelas de la región, por recomendaciones llegó a la vereda “Guapa El Dos”, donde fue informado por moradores de la región, que TÉODULO PITALUA tenía en venta el inmueble objeto de esta reclamación.

Además, señaló el declarante, que en la negociación realizada, TÉODULO PITALUA le pidió por las 4 hectáreas y un poco más que forman parte del predio objeto de reclamo, la suma de \$25.000.000 de contado; con el compromiso que le comprara por un precio adicional: “el cartón”, unas gallinas, una madera y un marrano, además que dejara que su hijo a los seis meses arrancara el cultivo de yuca que acaba de sembrar, condiciones que fueron aceptadas por ÁLVARO ORTEGÓN, además que fue informado por el vendedor que hacía poco tiempo había registrado la escritura pública por la que él adquirió ese mismo terreno del anterior propietario (ELIAS CANO), quien todavía vivía en la misma vereda. De igual forma, manifestó el opositor, que una vez protocolizada la escritura pública de compraventa, entre los meses de abril y mayo de 1999, se dirigió con TÉODULO PITALUA hasta el municipio de Apartadó (Ant.), donde realizó el retiro de \$25.000.000 del entonces banco CONAVI, para luego consignar ese dinero en la cuenta bancaria del vendedor.

En esta diligencia, rememoró el opositor que en el año 1999, pagó a razón de \$5.000.000 la hectárea de tierra, precio que era considerado muy superior al valor

¹⁷³ Abogado HIPÓLITO MENDOZA ZEA.

¹⁷⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 3. Declaración juramentada 161118 (1).pdf Adobe Reader.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

que se pagaba en esa época; que, una vez TÉODULO PITALUA le entregó la finca, fueron hasta la C.I. UNIBAN para cancelar el IBM del vendedor y activar el suyo; así como también realizó el inventario del “cartón”, de las gallinas y de todos los demás animales que se habían acordado, por lo que le debió cancelar al vendedor la suma de \$720.000 en efectivo. Estando ya viviendo con su familia en la vivienda que tenía construida la finca La Florida, inicialmente se presentó con el presidente de la JAC de la vereda El Dos, posteriormente ante toda la comunidad en una asamblea general celebrada. En esta misma declaración el opositor al preguntársele ¿si al momento de la compra del predio indagó por los antecedentes del mismo -registrales, orden público, sobre los propietarios, poseedores u ocupantes anteriores?, respondió:

“Si correcto, porque había que tener en cuenta que yo iba a meter en juego mi patrimonio de muchos años, iba a exponer a mi familia, íbamos era a trabajar no más. Yo revisé el certificado de tradición y libertad, lo revisé que no tuviera problemas, por eso compré ese predio porque tenía documentos, había unas tierras más baratas, pero con compraventas que no me daban seguridad”.

Finalmente, indicó el opositor que, el predio La Florida en la actualidad está dedicado completamente a la agricultura, pues además de tener sembrado plátano, tiene establecidos cultivos de yuca, maracuyá, aguacate y limón tahití; inmueble que representa su único patrimonio, donde tiene establecido su lugar de residencia y su exclusiva fuente de empleo, asegurando que además esta finca representa su pensión.

Durante el trámite judicial, ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA rindió interrogatorio, en el que reiteró ser oriundo de Ibagué (Tol.)¹⁷⁵, que llegó al Urabá antioqueño porque sus abuelos maternos se encontraban allí desde el año 1958, al igual que también estaban algunos tíos y primos, que trabajó en el departamento de fumigación aérea de la empresa Proban, por lo que dice pudo conocer muchas zonas ganaderas y bananeras de esa subregión del departamento de Antioquia¹⁷⁶; sin embargo, negó que en desarrollo de su trabajo haya tenido la oportunidad de conocer la vereda El Dos¹⁷⁷, por lo que con la intención de montar su propia microempresa indagó con familiares y moradores de la región como NOHEMI CARVAJAL la que fuera la esposa del fallecido Hernando Carvajal – que estaban en la región desde aproximadamente los años 1976 – 1978-, quienes le recomendaron que fuera a ese sector del municipio de Chigorodó, donde estaban vendiendo varios predios que no tenían problemas en

¹⁷⁵ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 2:40:17. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁷⁶ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 2:41:23. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁷⁷ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 2:46:30. Folios 235 y 236 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

164

sus títulos de propiedad y tampoco se conocía que hubiera problemas de orden público¹⁷⁸.

Narró que, aunque le ofrecieron otras tierras en la región a precios inferiores al verdadero valor de la época, no quiso negociarlas porque o no eran de su agrado o las personas que las estaban explotando no eran sus verdaderos propietarios¹⁷⁹; por lo que una vez en la vereda El Dos, luego de haber visitado 6 o 7 parcelas, y llegado al predio La Florida, su propietario le pidió la suma de \$50.000.000 por el terreno, sin ninguna clase de descuento, por lo que luego de consultar con su familia decidió comprarlo por el valor pedido¹⁸⁰.

Además de la prueba ya referida, se recopilaron en el trámite procesal, los interrogatorios de los reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE, como los testimonios de FABIO DE JESÚS VARGAS, LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ, JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO, ELÍAS ANTONIO CANO LÓPERA y ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO, que ya fueron analizados en la situación de violencia y que ahora se retoman para establecer los hechos aducidos en el escrito de oposición.

Así es como REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, al absolver el interrogatorio ante el juez instructor, narró que la ocurrencia del conflicto armado que se sufrió en la región, le generó tanto miedo que decidió desplazarse inicialmente con LUZ MARINA ROMERO URIBE y los hijos de los dos, a la ciudad de Medellín, quedando la finca al cuidado de otro de ellos ORLANDO CASTRILLÓN; que posteriormente en el año 1996¹⁸¹ cuando se dio cuenta que la situación estaba tan peligrosa en Chigorodó, optó por mal vender el predio La Florida y salir definitivamente del Urabá antioqueño¹⁸². Refirió sobre la negociación del inmueble objeto de reclamo, que vanamente pensó en venderlo por la suma de \$20.000.000, pero como la situación de orden público se complicó, se lo ofreció a su hermano espiritual de la iglesia pentecostal de Colombia ELIAS CANO por la suma de \$10.000.000¹⁸³ a razón de dos millones la hectárea, no obstante, él únicamente le ofreció la suma de \$7.000.000, de los cuales \$2.000.000 le planteó pagárselos en efectivo al momento de protocolizar la escritura pública de venta¹⁸⁴ y los restantes \$5.000.000 con un ganado que tenía a utilidad con otro hermano de la iglesia

¹⁷⁸ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 3:00:48. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁷⁹ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 2:45:21. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁸⁰ Interrogatorio ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIRA. Min: 2:46:37. Folios 235 y 236 C-1.

¹⁸¹ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 51:02. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸² Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 53:57. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸³ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 57:25. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸⁴ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 58:17. Folios 235 y 238 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

pentecostal – RAÚL HIGUITA, semovientes que luego de realizar el negocio quedaron a utilidad de este mismo – RAÚL-, que con el tiempo se perdieron, pues nunca le reportó tanto el capital como sus respectivas ganancias¹⁸⁵.

Sobre su primer matrimonio con FABIOLA OCAMPO BOLÍVAR, refirió el reclamante, que después que ella lo abandonó junto con sus hijos, promovió proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Chigorodó, alegando la causal de abandono de hogar, por lo que a sabiendas que ella le había sido infiel, para proteger el patrimonio propio y el de sus hijos, decidió simular la enajenación del predio La Florida mediante escritura pública debidamente registrada a favor de su hermano RAFAEL ÁNGEL, que luego que se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con FABIOLA OCAMPO, y que él reclamante había negociado la tierra con ELÍAS CANO como consecuencia de la situación de violencia sufrida en la región, su hermano le hizo entrega de un poder para traspasar el derecho de dominio a ELÍAS¹⁸⁶.

Posteriormente narró que vivió en unión libre por un lapso de aproximadamente 18 años con LUZ MARINA ROMERO URIBE, con quien contrajo matrimonio civil estando ya desplazado en la ciudad de Medellín, por lo que para poder adelantar ese trámite debió asistir en varias oportunidades ante el Juzgado Civil Municipal de Chigorodó, mientras se adelantó el proceso por el que se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre él y FABIOLA OCAMPO.

La secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó (Ant.), allegó copia autentica de la sentencia proferida el pasado 12 de agosto de 1996, por el Juzgado Civil Municipal de Chigorodó, dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO formulado por REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y FABIOLA OCAMPO DE CASTRILLÓN dentro del radicado 1996-001612¹⁸⁷.

A su vez, la reclamante LUZ MARINA ROMERO URIBE precisó que las 5 hectáreas que forman parte del predio La Florida se las enajenaron a ELIAS CANO, en un valor, según le parece, que osciló entre los \$7.000.000 a los \$10.000.000¹⁸⁸, cuando esa tierra ya estaba por completo abandonada¹⁸⁹; sin embargo, que para el tiempo

¹⁸⁵ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 54:58. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸⁶ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 1:01:32. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸⁷ Folios 296 a 298 cuaderno uno del expediente.

¹⁸⁸ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 34:19. Folios 235 y 238 C-1.

¹⁸⁹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 18:20. Folios 235 y 238 C-1.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
 Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

que se hizo la negociación y estando ya desplazados en la ciudad de Medellín, considera que esa tierra habría podido valer entre los \$20.000.000 a \$30.000.000 por cuanto estaba organizada y completamente sembrada con plátano¹⁹⁰, con una producción de la fruta de aproximadamente 80 cajas semanales, que eran comercializadas a través de la empresa C.I. UNIBAN¹⁹¹.

Señaló, seguidamente que, ELIAS CANO canceló la tierra con ganado¹⁹², que fue dejado donde otro hermano de la iglesia ya fallecido – RAÚL, quien cambió las mejores reses con las que le habían pagado a su esposo, por las más flacas y feas de su lote, las que luego de venderlas les mandaba a Medellín únicamente “chichiguas” de \$200.000¹⁹³, hasta que se acabó todo el capital.

El testigo FABIO DE JESÚS VARGAS, indicó que cuando llegó a trabajar a la vereda El Dos, el reclamante era el propietario del predio La Florida¹⁹⁴, quien la vendió a un señor del que dice no recuerda su nombre, porque se quería ir con su familia para Medellín; que este señor fue dueño del terreno por un lapso de máximo seis (6) meses¹⁹⁵, que después se la vendió a otro vecino ELIAS CANO y este a su vez se la enajenó a ÁLVARO ORTEGON, quien la pagó con la liquidación que recibió de la empresa BANACOL y otros ahorros más que tenía¹⁹⁶. Sobre las razones por las que REINALDO CASTRILLÓN vendió el predio, refirió que una vez el reclamante y su familia se fueron para Medellín dejó esa tierra al cuidado de su hijo ORLANDO CASTRILLÓN quien no le dio buenos resultados, circunstancia por la que optó por vender la tierra¹⁹⁷.

Por su parte, la testigo LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ refirió que el predio La Florida cuando era de propiedad de REINALDO CASTRILLÓN estaba cultivado en plátano que era embarcado a través de la empresa “BANACOL o UNIBAN”¹⁹⁸, quien como consecuencia de la violencia le vendió su tierra a otro vecino de la vereda ELIAS CANO¹⁹⁹, al mismo tiempo que otros parceleros también salieron de la región por alteración del orden público²⁰⁰.

¹⁹⁰ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 11:21. Folios 235 y 238 C-1.
¹⁹¹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 12:03. Folios 235 y 238 C-1.
¹⁹² Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 34:34. Folios 235 y 238 C-1.
¹⁹³ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 37:35. Folios 235 y 238 C-1.
¹⁹⁴ Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 45:06. Folios 235 a 238 C-1
¹⁹⁵ Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 42:11. Folios 235 a 238 C-1
¹⁹⁶ Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 38:15. Folios 235 a 238 C-1
¹⁹⁷ Declaración FABIO DE JESÚS VARGAS- Min: 54:13. Folios 235 a 238 C-1
¹⁹⁸ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ- Min: 1:16:40. Folios 235 a 238 C-1
¹⁹⁹ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ- Min: 1:29:46. Folios 235 a 238 C-1
²⁰⁰ Declaración LUZ MILA TERÁN BENÍTEZ- Min: 1:19:20. Folios 235 a 238 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO en la declaración rendida ante el juez instructor, narró que conforme se establece en el certificado de tradición y libertad del predio La Florida, RAFAEL CASTRILLÓN le vendió a ELIAS CANO, quien por su parte lo enajenó al señor PITALUA y este a su vez a ÁLVARO ORTEGÓN²⁰¹, negocio que tuvo lugar en el año 1999; conocimiento que tiene porque durante mucho tiempo fue el presidente de la JAC de la vereda El Dos y lideró muchos procesos comunitarios, tanto que cuando el opositor compró la tierra, a la semana siguiente se celebró una asamblea y allí fue presentado ORTEGÓN GAVIRIA²⁰².

Refirió que, en el año 88 del anterior siglo, a través del liquidado INURBE se proyectó adelantar un programa de saneamiento básico en la vereda, por lo que invitó a toda la comunidad para que formaran parte²⁰³, habiéndole explicado las pautas a REINALDO CASTRILLÓN quien dijo que sería usuario del programa, sin embargo, para cuando ya fue aprobado en el año 1991, le preguntó nuevamente al ahora reclamante que si siempre estaba interesado en participar, ante lo cual le respondió que “no”, por la *“sencilla razón de que yo no voy a vivir más aquí en la vereda, yo mi proyecto es irme para Medellín, yo voy a mirar por lo tanto otros horizontes”*²⁰⁴, que por tanto si se podría postular a su hijo que se iba a quedar en la finca, por lo que GAVIRIA DURANGO le explicó que entonces debería trabajar unos jornales y así reiteró que mejor lo sacaran del proyecto²⁰⁵.

Negó tener conocimiento de la forma como ELÍAS CANO realizó la compra del predio a los “CASTRILLONES”²⁰⁶, quienes fueron sus hermanos en el evangelio²⁰⁷, pero señaló sobre la negociación, la existencia de problemas o líos, lo siguiente: *“Él pues en esa parte de ahí pues no, no le preguntó y uno no solo aparte de esas personas que compraron en esos tiempos, ni ellos le preguntaban a uno ni uno les decía, es que vea ese predio esta enredado, es que ese predio tiene problemas – no, porque allá los predios ni estuvieron enredados ni tuvieron problemas, o sea, yo puedo dar fe que fueron negociaciones que se hicieron totalmente de común acuerdo entre los dos, en el cual el uno le recibió y el otro le dio, hicieron documentos por notaría entonces, no conozco de que haya sufrido hayan tenido problemas y que la haya hecho varias averiguaciones”*²⁰⁸. Finalmente, agregó a esta diligencia el declarante que *“el señor REINALDO CASTRILLON y don RAFAEL hicieron esa negociación no habían hechos violentos que realmente atacaran, como yo vendo esto porque realmente me atacaron, no, o sea, todo lo hicieron con calma con paz, las negociaciones entre las ambas personas y puedo dar y mucho testimonio de estas personas que hay ahora, que son personas de bien, o sea,*

²⁰¹ Declaración LUZ MILA TERÁN BÉNITEZ- Min: 1:38:37. Folios 235 a 238 C-1

²⁰² Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:37:23. Folios 235 a 238 C-1

²⁰³ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:40:20. Folios 235 a 238 C-1

²⁰⁴ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:41:30. Folios 235 a 238 C-1

²⁰⁵ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:41:30. Folios 235 a 238 C-1

²⁰⁶ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:50:10. Folios 235 a 238 C-1

²⁰⁷ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:50:55. Folios 235 a 238 C-1

²⁰⁸ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 1:54:55. Folios 235 a 238 C-1

166

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

*allí hubieron (sic) fueron negociaciones entre campesinos, allí nadie entró a atacar a nadie, no vendame, no, todo fueron yo te vendo y vos me compras y ya*²⁰⁹

Otro de los testigos convocados al proceso, ELIAS ANTONIO CANO LOPERA señaló que negoció directamente con REINALDO CASTRILLÓN el predio La Florida, por la suma de \$7.000.000, a razón de \$1.000.000 o \$1.500.000 que era el valor comercial de la hectárea de tierra, que para esa época estaba cultivada con plátano²¹⁰; habiendo pagado inicialmente la suma de \$5.000.000 momento en el que el vendedor le hizo la escritura pública de venta con el respectivo registro²¹¹, así como la entrega material del inmueble, por lo que el reclamante se devolvió para Medellín²¹² y al cabo de los seis (6) meses siguientes él le entregó los restantes \$2.000.000²¹³; finca que dice explotó por un lapso de aproximadamente un (1) año, pues se la vendió a TEÓDULO PITALUA por la suma de \$9.000.000, con la intención de irse a comprar una mejor tierra para cultivar plátano en el sector de El Tres²¹⁴, quien en la actualidad también tiene tierra en el mismo sector²¹⁵.

Narró el testigo que, para el momento que hizo el negocio con REINALDO CASTRILLÓN, el predio La Florida estaba siendo administrado por su hijo ORLANDO, mientras que su padre venía “cada rato”²¹⁶, aunado a que RAFAEL ÁNGEL CASTRILLÓN “no” tuvo nada que ver en la venta de ese inmueble, pues la negociación se realizó directamente con el ahora reclamante²¹⁷ quien ya estaba viviendo en Medellín.

El hijo del reclamante, ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO, quien declaró en sede judicial, indicó que el negocio del predio La Florida lo realizó su padre REINALDO CASTRILLÓN con ELÍAS CANO en el año 1996²¹⁸, en el municipio de Chigorodó (Ant.)²¹⁹, por un precio de \$8.000.000 que incluía un ganado²²⁰, pero que desconoce algunas condiciones particulares del negocio celebrado, y que por la venta, luego de trabajar por algún tiempo en una bananera se marchó a Medellín donde actualmente reside y trabaja²²¹. Señaló que el negocio se realizó por la voluntad de su padre y a su gusto, quien ya se encontraba “amañado” en Medellín²²² y se

²⁰⁹ Declaración JESÚS ANTONIO GAVIRIA DURANGO. Min: 2:03:50. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁰ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:13:20. Folios 235 a 238 C-1

²¹¹ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:17:06. Folios 235 a 238 C-1

²¹² Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:16:50. Folios 235 a 238 C-1

²¹³ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:14:50. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁴ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:59:52. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁵ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:20:36. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁶ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:17:22. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁷ Declaración ELIAS ANTONIO CANO LOPERA. Min: 2:23:22. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁸ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:42:20. Folios 235 a 238 C-1

²¹⁹ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:43:18. Folios 235 a 238 C-1

²²⁰ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:41:55. Folios 235 a 238 C-1

²²¹ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:42:30. Folios 235 a 238 C-1

²²² Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:44:48. Folios 235 a 238 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

“aburrió” de la finca²²³, y además, que la violencia de la zona nunca afectó la familia, y que el negocio de la parcela fue transparente, sin presión alguna.

4.5.2. Estudio de las excepciones propuestas.

Como se señaló previamente, las excepciones propuestas por el opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA fueron denominadas como: **i).** falta de legitimación en la causa por “pasiva” (sic), **ii).** prescripción de los efectos del negocio simulado, **iii).** existencia de consentimiento en negocio con objeto lícito y, **iv).** de la confianza legítima vulnerada a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, las que se entran a estudiar.

i. La excepción de falta de legitimación en la causa por “pasiva” (sic), se funda, en el vínculo jurídico que debe tener el reclamante con el predio objeto de restitución, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; sobre el que no habría manto de duda que REINALDO CASTRILLÓN, toda vez que inicialmente tuvo la calidad de propietario; pero como alega la aplicación de la figura de la simulación de la compraventa hecha a su hermano, utilizada con el ánimo de defraudar a quien fuera su primera esposa, ello no estaría llamado a prosperar en un estado social de derecho, porque de hacerlo, se validaría el “fraude como generador de derecho en el ordenamiento jurídico”.

La excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la calidad reclamada frente a la ley 1448 de 2011 es la de poseedor de un predio, lo que implica ab initio no reconocer derecho ajeno, y aunque es una consecuencia de la venta que del predio reclamado hace REINALDO DE JESUS a su hermano RAFAEL ANGEL, al despojarse del dominio sobre el predio, el derecho reclamado surge de la situación de violencia sufrida en el contexto temporal de la norma precitada y de la pérdida definitiva de su relación con el inmueble; nótese como la pretensión no es la declaración de la simulación de la venta, sino la restitución del predio que se tenía a título de poseedor. De esta manera la posesión que aquí se derivó no está excluida de amparo por la Ley 1448 de 2011 ni llamaría a justificar un despojo o un desplazamiento.

El reclamante REINALDO DE JESÚS en el interrogatorio practicado, narró algunas circunstancias personales de su relación con su primera esposa FABIOLA OCAMPO BOLÍVAR, y las resultas del proceso que se promovió ante el Juzgado

²²³ Declaración ORLANDO CASTRILLÓN OCAMPO. Min: 1:51:09. Folios 235 a 238 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Civil Municipal de Chigorodó, por un supuesto abandono de hogar, y la protección que quiso hacer al patrimonio propio y de sus hijos, que lo llevó a la venta del predio ahora reclamado a su hermano RAFAEL ÁNGEL, quien luego le otorgó poder para que le traspasara el dominio de la tierra a ELÍAS CANO, con quien la había negociado; eventos que se encuentran acreditados probatoriamente en la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Chigorodó (Ant.), el 12 de agosto de 1996 por la que declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLON y FABIOLA OCAMPO (ordinal primero), y que además, dispuso que “no” existe obligación entre los solicitantes a nivel económico (ordinal segundo) y en cuya parte motiva se consignó que, “(...) con fundamento en las pretensiones y lo manifestado en los hechos de la demanda, que no existirán obligaciones recíprocas entre el señor Reinaldo y doña Fabiola, por ser este en su sentir; esta misma circunstancia se hace extensiva para con los hijos, por ser todos mayores de edad”²²⁴; aunado a que **“No se hace necesario liquidar la sociedad conyugal, porque se efectuó ante Notario, tal y como se acredita con la copia de la escritura #665 de la Notaría Única de este Municipio”** (Negrillas fuera de texto).

En tratándose de la excepción de simulación el inciso final del artículo 282 del C. G. del P., consagra: *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de **simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción*** (Negrillas fuera de texto); situación que no es la del presente caso, pues como se ha dejado señalado, el derecho que se exige (el fundamental a la restitución del inmueble), no tiene su fuente en el contrato supuestamente simulado, pues es a partir de la condición de “poseedor” que este se depreca y no por la simulación misma, que solo tiene alcances probatorios frente a este último hecho que es la posesión del inmueble; por lo que bajo este panorama, no se encuentra fundada la excepción formulada.

ii. La segunda excepción de la prescripción de los efectos del negocio simulado, se fundamentó, en que no existe un término establecido en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la acción de simulación, pero no por ello significa que sea una acción imprescriptible, por cuanto el acto presuntamente simulado se mantendría, en un estado de indefinición y de inseguridad jurídica; por lo que en esta clase de eventos se debe aplicar el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general (art. 2536 Código Civil), que para las acciones

²²⁴ Folios 296 y 297 del cuaderno uno.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

ordinarias es de veinte años antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre 2002²²⁵ o de diez años con aplicación de esta última normativa. De esta forma, alega que si la UNIDAD pretende derivar efectos del negocio simulado no estaría dentro del término, toda vez que, en este caso ya han transcurrido más de 20 años, que se configuró este presunto negocio con ánimo fraudulento por lo que carecería de fundamento fáctico y legal la calidad jurídica alegada, aunado que de haber ocurrido los hechos tal como se relatan en la demanda, el reclamante ostentaba la calidad jurídica de mero tenedor, por lo que no estaría legitimado para que a través de esta acción de restitución sea beneficiario de un derecho.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo proferido el pasado 15 de diciembre de 2017 (Radicación No. 05101 31 03 001 2011 00097 01 – SC21801-2017)²²⁶, al casar la sentencia dentro del proceso ordinario de simulación promovido por Santiago Agudelo Solís, en contra de los herederos de la fallecida Ligia de Jesús Agudelo Solís, basó sus argumentos respecto a la prescripción de la acción de simulación en que *“Por consiguiente, en dirección diversa a la argumentación del censor, la acción simulatoria o de prevalencia nacida del acuerdo secreto, como fue formulada en el sub lite es declarativa de condena, amén que, lejos de no prescribir, conforme a la jurisprudencia de la Sala, sí “esta sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959)”*; y **concluyó: “la Sala advierte nuevamente que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros exige que el lapso transcurrido principia desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que aquella haya nacido a la vida jurídica, “mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo”**. (Sent. Nov 7 de 1977, reiterada entre otras, en Sent. Mayo 23 de 2006, Rad. 1998 03798 01) (Negritas fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia en cita, el interés jurídico de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA no se dio al tiempo que se protocolizó y registró la escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, por la que REINALDO CASTRILLÓN, conforme lo confesado por él en el interrogatorio practicado, le vendió a su hermano RAFAEL ÁNGEL el predio La Florida; sino que surgió desde el momento en que el opositor le compró el predio objeto de esta reclamación a TÉODULO PITULUA SALGADO, por escritura pública 402 del 19 de julio de 1999, registrada en la anotación #7 del folio de matrícula 008-3091, el día 29 del mismo mes y año.

²²⁵ Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

²²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2017. Radicación No. 05101 31 03 001 2011 00097 01 – SC21801-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Pero, más allá de lo anterior, y conforme se estableció en el anterior acápite, se pretende por los reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE la restitución jurídica y material de la parcela objeto del proceso, en aplicación de los postulados de la Ley 1448 de 2011, o ley de "atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno" y no, la aplicación de la institución jurídica de la simulación y ulteriores efectos; y en ese sentido, como se puede observar, el método dialéctico de la providencia se dirigió inicialmente a identificar la coexistencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y obtenido ello, al estudio de las excepciones propuestas y la aplicabilidad de las presunciones que consagra el artículo 77 ibíd.

Conforme a lo anterior, la situación alegada de la simulación, es un hecho más, que debió acreditarse con el material probatorio recopilado en el proceso, pero de donde debe refulgir, principalmente, la prueba de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, lo que ya fue objeto de análisis, y que se encontraron acreditados en el presente caso; el que parte de la situación alegada de "poseedor" del reclamante, más no de propietario, calidad que en un principio detentó, hasta que simuló la enajenación del derecho de dominio que ejerció sobre el inmueble reclamado.

Así las cosas, el rol procesal de los solicitantes es de poseedores; el que asumieron al otorgamiento de la escritura pública 1741 del 24 de agosto de 1993 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, y que en aras de la discusión, podría sostenerse que mutó la calidad jurídica de "propietario" que tenía con el predio objeto de esta reclamación, sin alegar la calidad que del mismo viene ejerciendo, a la de poseedor; más no la de "mero tenedor" que le endilga el opositor, pues como se vio, al analizarse la calidad invocada por el actor, se determinó luego de estudiar los elementos requeridos para la prosperidad de la usucapión, que transferido el derecho de dominio a su hermano RAFAEL ÁNGEL, REINALDO DE JESÚS continuó ejerciendo positivamente actos de posesión como señor y dueño, por lo que está legitimado para recibir el amparo a su derecho fundamental a la restitución, en la calidad alegada. Por lo anterior, la excepción formulada no prospera.

iii. La tercera excepción de "existencia de consentimiento en negocio con objeto lícito", se cimentó en que el precio pagado por el predio La Florida en el año "1996", fue de \$7.000.000, lo que equivaldría a valor presente \$27.298.108²²⁷; y que el opositor en el año 1999, canceló la suma de \$25.000.000, que a la fecha

²²⁷ Valor tomado del año 2017, que fue formulada la oposición. Tomado de <https://www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano/de-1996-a-valor-presente?valor=7000000>

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

correspondería a \$62.541.895.34; valores que confronta con el supuesto valor actual por hectárea, que lo señala en no mayor de \$20.000.000, por lo que el precio del inmueble no es mayor de \$94.000.000 y tras 18 años de trabajo de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA esa finca ha sufrido una leve valorización por el mejoramiento de vías, construcción de acueducto veredal y de canales que evitan la inundación del terreno; con lo que se demuestra el ánimo y actuar de buena fe exenta de culpa del opositor, quien tampoco se aprovechó de ninguna circunstancia para hacerse a la tierra objeto de esta reclamación.

iv. Finalmente, la cuarta excepción titulada “de la confianza legítima vulnerada al señor ÁLVARO ORTEGÓN”, se edificó en que la confianza legítima es un postulado constitucional que fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004; que implica que los ciudadanos tienen derecho a que las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la administración deben ser respetados, pues éstas son pautas ya claramente preestablecidas que no deben ser variadas ni constante, ni radicalmente por parte de la administración, toda vez que, los ciudadanos confían en que determinados trámites, operaciones y procedimientos se realizan de determinada forma y es con dicha regulación que acuden ante ésta; aunado a que en el ordenamiento jurídico, es claro la consagración del principio de legalidad.

Estas dos últimas excepciones serán examinadas conjuntamente en el próximo ítem, junto con la que denominan subsidiaria de haber actuado de buena fe exenta de culpa; al partir de elementos comunes.

4.5.3. La buena fe exenta de culpa.

Prevista en el artículo 98 de la Ley 1448/2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada. En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012**²²⁸ señaló: “La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**²²⁹, dejó explicado que: “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente

²²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. Ref. Exp. D-9012. M.P: Mauricio González Cuervo.

²²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 del 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P: María Victoria Calle Correa.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
 Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

*un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal... 'error communis facit jus'... tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** "que consiste en obrar con lealtad" y otro **objetivo** "que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional "se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la ley 1448 de 2011." (Resalta la Sala).*

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompañada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, el opositor en este proceso especial, deberá acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del fundo objeto de reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuó con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

En el presente caso, ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA al oponerse a la solicitud de restitución informó que adquirió el predio La Florida de buena fe en la categoría de exenta de culpa, en razón a las siguientes circunstancias: **i)** No hay ninguna manifestación o prueba en el expediente que determine que haya intervenido en la negociación donde se pudo haber presentado el despojo del inmueble objeto de reclamo, **ii)** El valor pagado fue de \$25.000.000, que corresponde al justo precio de la época (año 1999), **iii)** El monto pagado por hectárea fue de \$5.000.000, aunado a que este negocio fue realizado libre de toda violencia que lo afectara; circunstancia que fue convalidada por los reclamantes quienes en ningún momento advirtieron que el opositor los haya presionado de alguna forma para vender el inmueble.

El opositor ORTEGÓN GAVIRIA, plantea como una arista argumentativa, bajo la modalidad de excepción (3ª), y como elemento de un obrar de buena fe exenta de

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegaón Gaviria

culpa, el supuesto que lo pagado por el predio, en las enajenaciones posteriores a 1996 equivalían al precio del inmueble y con esa finalidad allegó con su contestación, en copia, dos comprobantes de retiro con tarjeta CONAVI, realizados en la fecha 22 de junio de 1999, por \$20.000.000 (en cheque) y \$5.000.000 (en efectivo)²³⁰, respectivamente, con los que señaló haberle cancelado el predio La Florida a TÉODULO PITALUA SALGADO; sin embargo, en la escritura pública No. 402 del 19 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.)²³¹, por la que este último le da en venta al opositor el inmueble objeto de proceso, se señala que el precio del inmueble fue la suma de \$3.400.000, que se declara recibido a satisfacción, aunque el IGAC²³² señaló que para el 2018 el precio del inmueble era de \$94.000.800.

Evidentemente, el precio que se cancela por un bien, en tratándose de contratos conmutativos es un factor importante para valorar un pretense actuar de buena fe; precio que debe ser el real, de conformidad con las condiciones del mercado y la situación de orden público o violencia; por cuanto no es lo mismo un precio en condiciones de orden público alterado, cuando, como se ha visto, los propietarios de los inmuebles procuran obtener cualquier beneficio económico para solventar la situación de desplazamiento a que se ven abocados. En el proceso se encuentra, de conformidad con los documentos públicos allegados, que los precios cancelados por el inmueble, fueron: por la venta de Rafael Ángel a Elías Cano de \$2.290.000 (avalúo predial de \$2.287.777 Escritura Pública 402); en la venta a Elías Cano a Teódulo Pitalúa la suma de \$3.000.000 (Avaluó predial \$3.324.993 Escritura pública 105/99) y la de Pitalúa al opositor Álvaro Ortegaón fue de \$3.400.000 (sobre un avalúo predial de \$3.324.993 Escritura Pública 402/99).

De acuerdo con el material probatorio, en especial la declaración de Elías Cano y el interrogatorio al opositor Ortegaón, el precio pagado a Rafael Ángel por Elías Cano fue de \$7.000.000, que comprendía unos semovientes (año 1996); la de la venta de Elías Cano a Teódulo Pitalúa fue por la suma de \$9.000.000 (año 1999) y en esa misma anualidad, la de Pitalúa al opositor Álvaro Ortegaón fue de supuestamente \$25.000.000; precios que denotan que en un corto lapso (3 años) se sufrió un incremento superior al 300%.

²³⁰ Folios 95 a 97 del cuaderno uno del expediente.

²³¹ Folios 49 a 51 cuaderno dos Tribunal.

²³² Folio 185 C-1

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

Al opositor, a su vez, le correspondía entrar a probar su comportamiento a fin de verificar la regularidad de la situación en la zona de ubicación del predio reclamado, carga que no fue asumida por este, pues salvo señalar la ocurrencia de algunos diálogos sobre este punto, con algunos vecinos del sector, ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA durante el trámite administrativo surtido ante la UNIDAD como en el interrogatorio practicado por el juez instructor, no señaló ningún elemento que permitiera apuntalar esa conducta, antes por el contrario no disimuló su conocimiento directo de la anormal situación de orden público que para ese tiempo sufrió la subregión del Urabá antioqueño; conocimiento y comprensión que se robustece en el documento escrito a mano alzada denominado "Información Cronológica de la Compra del Predio"²³³, en el que expuso que en el año 1999, luego de recorrer varias veredas y muchos predios, le llamó la atención de la vereda El Dos, por ser muy sana y nunca habían sucedido hechos "relevantes" de violencia.

Esta circunstancia, fue corroborada por el mismo opositor en la diligencia de "declaración juramentada y ampliación de hechos" rendida ante la UNIDAD²³⁴, de fecha 14 de marzo de 2016²³⁵, en la que indicó que llegó por recomendaciones a la vereda El Dos, haciendo énfasis que revisó la tradición del predio La Florida, pues su intención era "meter en juego" su patrimonio de muchos años e iba a exponer a su familia,; admitió además en otros momentos, que oyó el concepto de familiares y moradores de la región como NOHEMI CARVAJAL, aparte de su propio criterio, surgido del conocimiento de muchas zonas ganaderas y bananeras de la subregión del Urabá antioqueño en razón de su trabajo como fumigador aéreo de la empresa Proban.

Las circunstancias de violencia fueron validadas por el mismo opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA en el escrito de oposición donde aseveró como respuesta a los hechos de la solicitud, que la UNIDAD realizó una narración histórica del conflicto armado que refleja la violencia que ha sufrido la subregión del Urabá antioqueño por más de treinta (30) años, "*que no es otra que la sufrida en toda Colombia, tanto en la zona rural como urbana, por la presencia de diferentes grupos armados y delincuenciales que ante la fragilidad estatal han impuesto su ley de miedo e intimidación a lo largo y ancho de nuestra geografía (...)*"²³⁶.

²³³ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 4. Declaración DOS 161118 (1).pdf Adobe Reader.

²³⁴ Abogado HIPÓLITO MENDOZA ZEA.

²³⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 3. Declaración juramentada 161118 (1).pdf Adobe Reader.

²³⁶ Folio 70 cuaderno uno Tribunal.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

Bajo este panorama, el opositor tenía conocimiento directo respecto de la situación de violencia en que se encontraba sumida toda la subregión del Urabá antioqueño del que hace parte el corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó, en la época que se ha reseñado, adquirió el predio La Florida, percepción que le exigía una mayor diligencia y cuidado, más allá de lo simplemente corriente en la negociación del inmueble objeto de esta reclamación, actividad que en todo caso no se probó.

Así las cosas, en este proceso son huérfanas las pruebas que permitan determinar que el opositor hubiese desarrollado un comportamiento superior para verificar “la regularidad de la situación” sufrida en el corregimiento Barranquillita, del municipio de Chigorodó; por el contrario, pese a ser un hecho notorio la situación de orden público contrario a la normalidad sufrida en la subregión del Urabá, como ha sido definido por la jurisprudencia patria, el opositor negoció la parcela, sin tener en cuenta la violencia sufrida o las razones por la que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE junto con su familia tuvieron para salir de la vereda El Dos hacía la ciudad de Medellín (Ant), como las circunstancias que obligaron al reclamante al cabo de algún tiempo, para contactarse con ELIAS ANTONIO CANO LOPERA para darla en venta.

En consecuencia, se desestimaré que ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA hubiese actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditó un obrar recto al superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas).

Además, la excepción del opositor denominada de la existencia del consentimiento en negocio con objeto lícito, no está llamada a prosperar, como quiera que ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA no demostró que la venta celebrada por el reclamante con ELÍAS CANO en el año 1996, haya sido exenta de vicios en su consentimiento, máxime cuando a lo largo de este fallo se ha puesto de presente que para ese tiempo era un hecho notorio la situación de orden público contraria a la normalidad, por lo que muchas personas, especialmente de la población rural tuvieron que despojarse de sus tierras, por precios que no se acompasaban con el verdadero valor de la época, que como en este caso, REINALDO DE JESÚS apresuradamente debió recibir lo mínimo que le ofreció el comprador, parte en dinero en efectivo y otra parte en ganado a utilidad que con el tiempo tuvieron que resignarse a perderlo, pues no le reportaron ni el capital ni sus respectivas ganancias. En este sentido, se

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

encuentran probados los hechos fundantes de la presunción legal contemplada en el artículo 77 numeral 2° literal a. de la Ley 1448 de 2011; por lo que se puede colegir que en los actos jurídicos celebrados para transferir el inmueble rural objeto de este proceso, hubo ausencia de consentimiento o se realizaron con causa ilícita.

En los mismos términos, hay que decir que en este caso al opositor no le es dable alegar la confianza legítima, pues la violencia que vivió el Urabá Antioqueño, exigió del Estado medidas transicionales, a fin de reivindicar los derechos de la población victimizada por el conflicto armado, por lo que se promulgó la Ley 1448 de 2011, que conforme a la sentencia **C-330 de 2016**²³⁷ estableció que la acción de restitución de tierras: “está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos”.

Frente a esta situación anómala, contraria los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, surgida en el conflicto interno colombiano se varió la concepción tradicional y se exigió un parámetro superior, como lo es la buena fe exenta de culpa, instituto jurídico idóneo para contrarrestar la violación masiva de los derechos de grandes segmentos poblacionales, especialmente los menos protegidos, como campesinos y habitantes del sector rural.

Esta respuesta del Estado, por medio de una legislación transicional, es idónea de acuerdo con los cánones constitucionales y a las normas del bloque de constitucionalidad, tal como lo reseña la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”*.

Y es que en un clima de intensa violencia como la que se sufrió en el Urabá antioqueño en la década de los 90, del que forma parte el corregimiento Barranquillita en el municipio de Chigorodó, no bastaba la simple verificación de la tradición del inmueble, por cuanto era de público conocimiento que debido a la presencia de diferentes actores armados al margen de la ley, que se disputaron el

²³⁷ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

control territorial de la zona, se ocasionaron un sinnúmero de alteraciones al orden público, como homicidios, desplazamientos forzados y otros delitos asociados al conflicto armado, lo que dio como resultado que muchos de los moradores de la región se despojaron de sus tierras, a través de negociaciones que estaban evidentemente por fuera de los cánones ordinarios o normales de la voluntad contractual.

De esta forma, la situación fáctica que se ha puesto de presente a lo largo de este fallo, refleja que estos hechos de inusitada violencia condujeron a que el ahora reclamante se despojara por miedo del inmueble objeto de esta reclamación, lo que pudo haber sido conocido por el opositor por su contacto directo con la subregión del Urabá antioqueño, o por ser notoria la realización y cruentas ejecutorias de los grupos ilegales, pero a pesar de ello, no tomó las precauciones mínimas para cerciorarse que en todo el Urabá antioqueño del que forma parte el corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó, en el período comprendido especialmente entre los años 1995 a 1999, e incluso de tiempo atrás, estaba sometido al actuar de grupos armados al margen de la ley, que se disputaban el dominio territorial, circunstancias que conllevaron a que el solicitante y su familia salieran del predio La Florida, dejándolo, en un primer momento, al cuidado de uno de sus hijos, para luego, decidir venderlo a ELÍAS ANTONIO CANO LOPERA, en época donde la violencia se había intensificado.

Como colofón, en este punto se deniegan las dos últimas excepciones planteadas, como la calidad del opositor de un obrar de buena fe exenta de culpa; conllevando lo último a denegar la compensación que tratan los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

4.6. De la condición actual del opositor (Segunda Ocupancia).

Aunque la Ley 1448 de junio 10 de 2011 (Ley de víctimas), no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²³⁸, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro²³⁹, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios²⁴⁰, estableciendo que los segundos ocupantes o ocupantes secundarios son: *“todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por*

²³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

²³⁹ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

²⁴⁰ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or).

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

Para la Corte Constitucional, existen dos clases de segundos ocupantes: i) los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y ii) los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta), ni tomaron provecho del despojo.

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...) Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testafierros o *'prestafirmas'* de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para *'correr sus cercas'* o para *'comprar barato'*.”

En Auto 373 de 2016²⁴¹, la Corte Constitucional indicó que para determinar la calidad de segundos ocupantes dentro del marco de los procesos de restitución de tierras, basta con establecer: “(i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, a tierras y generación de ingresos”; consignándose que además se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

“No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismo sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.”²⁴²

La Corte Suprema de Justicia acatando el criterio establecido por la Corte Constitucional iteró que son los jueces de esta especialidad los encargados del reconocimiento de esa calidad y especificar las medidas de atención a los segundos ocupantes aun en etapa pos fallo, (Rad.11001-02-03-000-2017-00599-00.

²⁴¹ Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011

²⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegaón Gaviria

STC3722-2017)²⁴³; debiendo en todo caso tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: **i.** Habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; **ii.** Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y **iii.** Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

4.6.1. En esta providencia se ha dejado establecido que el opositor no tuvo relación (directa o indirecta) con el despojo sufrido por los reclamantes, pues como se ha sostenido, luego de los hechos victimizantes que padecieron REINALDO CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE que los obligó inicialmente a desplazarse de la vereda El Dos a la ciudad de Medellín, como consecuencia del temor que les generó la presencia de diferentes actores armados al margen de la ley que se disputaron el dominio territorial de la región, para posteriormente al haber tenido conocimiento que la violencia se había recrudecido en el Urabá, en el año 1996, dar en venta el predio La Florida a ELÍAS CANO.

ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA en el documento denominado “Información Cronológica de la Compra del Predio”²⁴⁴, que fue allegado por él a la UNIDAD durante el trámite administrativo, informó que desde que compró el predio La Florida, tiene ahí establecido su lugar de residencia y de su explotación satisface su derecho al mínimo vital con el establecimiento de diferentes cultivos; circunstancias que fue validada por el mismo opositor en la diligencia de declaración juramentada y ampliación de hechos, que fue rendida ante la misma entidad²⁴⁵, en la que narró que desde que adquirió la parcela reclamada en restitución la cultivó con plátano, pero que en el año 2002 ese cultivo junto con la casa de la finca fue destruido por un “huracán”, lo que lo obligó a conseguir trabajo nuevamente en Banacol, para recuperarse económicamente, hasta que en el año 2006 sembró la tierra con cultivos de yuca, plátano, maracuyá, aguacate y limón tahití; finalmente agregó a esta diligencia: *“Me gustaría dejar la claridad que en el predio está mi vivienda, mi lugar de trabajo, mi patrimonio y lo considero también mi pensión, yo vivo allá, no tengo más tierra, no tengo casa en Chigorodó, no tengo casa en ninguna otra parte, solo tengo el predio”*.

²⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Tutela del 16 de marzo de 2011, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁴⁴ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 4. Declaración DOS 161118 (1).pdf Adobe Reader.

²⁴⁵ Pruebas digitales aportadas con la solicitud – CD visto a folio 50 cuaderno uno. Carpeta Demanda anexos – pruebas Reinado de Jesús Castrillón – subcarpeta 4. Declaración DOS 161118 (1).pdf Adobe Reader.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

4.6.2. La Unidad de Tierras territorial Antioquia, practicó la caracterización jurídica y socio económica del opositor²⁴⁶, donde se consignaron los siguientes resultados:

i). De las condiciones familiares: ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA cuenta con 57 años de edad cumplidos²⁴⁷, separado, tecnólogo agroindustrial dedicado a las labores agropecuarias por lo que se considera como campesino; que conforme al relato hecho ante esa entidad, en el que expuso varias situaciones de violencia sufridas, se puede considerar como víctima del conflicto armado, donde negó estar cotizando a algún fondo de pensiones y cesantías o caja de compensación familiar y actualmente vinculado al régimen subsidiado en salud - EPS SAVIA SALUD. Que su núcleo familiar, se encuentra conformado por su progenitora EDILMA GAVIRIA DE ORTEGÓN considerada como sujeto de especial protección constitucional, pues además de estar dentro de la edad considerada en Colombia como adulto mayor por tener 78 años, es también madre cabeza de hogar y víctima de desplazamiento forzado debidamente registrada en el Registro Único de Víctimas – RUV, por hechos sucedidos en el municipio de Espinal (Tol.), el pasado 16 de agosto de 2013; además de su hermano CARLOS HERNÁN ORTEGÓN GAVIRIA de 50 años y de su sobrina EDILMA GAVIRIA DE ORTEGÓN que cuenta con 38 años, presenta discapacidad intelectual/cognitiva y desde su infancia está a cargo de su abuela - EDILMA GAVIRIA DE ORTEGÓN, afiliados al régimen subsidiado en salud a la EPS SAVIA SALUD.

ii). De las condiciones socioeconómicas: El opositor y el núcleo familiar mencionado, en la actualidad se dedican a las labores propias de la agricultura en el predio objeto de esta reclamación, con la siembra de cultivos de maracuyá, yuca, cacao y aguacate, cuyo ingreso mensual oscila en la suma de \$1.500.000, más otros \$300.000 adicionales que recibe por el establecimiento de cultivos en otros predios colindantes, por temporadas; con los que satisface sus necesidades personales y los de sus demás familiares. Sobre los egresos, se indicó que ascienden a \$1.100.000 para el cubrimiento de alimentación, servicios públicos, vestuario, insumos agrícolas y medicamentos, además que el opositor tenía créditos que fueron cancelados con ocasión de este proceso de restitución.

Indica el informe de caracterización que, al consultarse el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación – DPN, se encuentra que el hogar “si” ha sido censado, a través de la metodología SISBEN, con una calificación y puntaje de **33.97%**. Que, según el sistema público de información FOSYGA

²⁴⁶ Folios 78 a 106 cuaderno dos Tribunal.

²⁴⁷ Para el momento que se realizó la diligencia de caracterización en el mes de enero de 2019.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

(realizado el 17/01/2019), todos los integrantes del hogar se encuentran incluidos en el sistema de salud régimen subsidiado en la EPS SAVIA SALUD. De igual forma, que a partir de la información recolectada y analizada a la luz de diferentes variables a través de la metodología del DPN, se constató que el hogar del opositor se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, por cuanto presenta un **30%** de privación, es decir, en **3/15** variables del índice, en los componentes de bajo logro educativo, desempleo de larga duración y trabajo informal. **iii). Del grado de dependencia con el predio La Florida.** El opositor y algunos de sus familiares, tienen su lugar de residencia en el predio objeto de este reclamo, del que derivan su manutención.

La UNIDAD concluye, que ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA cumple con los requisitos de ocupante secundario, en los términos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el auto de seguimiento A-373 de esa misma anualidad, en razón de las siguientes circunstancias: **i). afectación al derecho a la vivienda:** de acuerdo con lo informado por el opositor, su vivienda se encuentra ubicada en el predio solicitado en restitución, **ii). afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio:** En virtud de lo manifestado por ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, su sustento económico y el de su familia se deriva de las actividades agrícolas que desarrolla en el predio y, **iii). afectación al derecho a la tierra:** Por lo manifestado por el opositor, este derecho sería afectado, toda vez que, no posee otro predio distinto a la finca La Florida.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas durante la inspección judicial practicada al predio La Florida el día 30 de agosto de 2018²⁴⁸, en la que se evidenciaron cultivos de plátano, maracuyá, yuca, cacao y aguacate, aunado a la existencia de una casa construida en ladrillo, piso en cemento con techo en teja de eternit, que cuenta con puertas y ventanas en hierro, cocina, varias habitaciones, dotada del servicio de energía eléctrica y acueducto veredal, en donde reside ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA con su progenitora, un hermano y su sobrina, además de otra edificación en madera con teja de zinc, piso en tierra, junto a un galpón y una cochera.

De conformidad con el material probatorio, ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA no participó en el despojo del inmueble objeto del proceso, ni en la victimización de los solicitantes, pues ingresó al predio La Florida, años después, con la finalidad de

²⁴⁸ Folios 228 y 229 cuaderno uno del expediente.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

solucionar su problema fundamental de vivienda, y además, a partir de la explotación económica de este obtener una subsistencia mínima para él y su grupo familiar que con él residen, en el que se incluyen sujetos de especial protección constitucional, afán en el que el opositor ha porfiado a pesar de las circunstancias adversas que ha afrontado.

Así las cosas, la Sala considera que frente al caso del opositor, es procedente darle un tratamiento especial con enfoque diferencial, por cuanto reúne los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la citada sentencia y en el Auto 373 de 2016, para brindarle a su favor medidas de atención y asistencia en calidad de segundo ocupante, pues no se encontró que ejerza derecho de dominio sobre otros inmuebles y en la actualidad ejerce el derecho a la vivienda en el predio objeto de reclamo, del que también deriva su derecho fundamental al mínimo vital.

En consecuencia, en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en las referidas providencias, que permite que en algunos casos y a criterio del juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”²⁴⁹ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así dar un tratamiento acorde con dicha circunstancia y dadas las condiciones de precariedad de la situación personal y de pervivencia en la que se encuentra ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA, se dispondrá a su favor medidas de atención y asistencia que en este caso concreto deben encaminarse a satisfacer sus derechos constitucionales a la vivienda digna, al acceso progresivo a la tierra, al trabajo y al mínimo vital, como se determinará posteriormente.

Por lo anterior y antes de profundizar en este punto, se analizará previamente la situación de los reclamantes frente al predio objeto de la solicitud restitutoria.

4.7. Del derecho a la restitución de los reclamantes y su posible compensación.

Como se determinó con anticipación, las pretensiones de la solicitud se enfilan en lograr la restitución jurídica y material del predio La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó, a favor de los

²⁴⁹ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

reclamantes REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE, petición que se encuentra acorde con la Ley 1448 de 2011, toda vez que se encuentran probados los presupuestos axiológicos para esta declaración.

Nótese que al inicio de este capítulo se analizó el contexto de violencia en el municipio de Chigorodó, la incidencia de este en el caso particular traído a colación por REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE, el cumplimiento del requisito temporal y la vinculación de los reclamantes con el predio objeto de este proceso. En este último punto, se encontraron reunidos los elementos para la prosperidad de la usucapión deprecada a partir del tipo de vinculación de los solicitantes con el predio, como fue la posesión; por lo que llamado a prosperidad está lo solicitado, y en contrario se denegaron las excepciones propuestas por ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA y la situación alegada de haber obrado con buena fe exenta de culpa, y por ende el reconocimiento de compensación en su favor

Así las cosas, la solicitud estaría llamada a prosperar, empero surgieron durante el trámite procesal algunas circunstancias especiales que atraen la atención de la Sala, a pesar que en la solicitud nada se señaló sobre alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas). Fue así que REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN, en el interrogatorio practicado por el juez instructor, indicó que ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA adquirió el predio La Florida honestamente, sin tener culpa o responsabilidad alguna en el desplazamiento forzado que él sufrió con su familia inicialmente de la vereda El Dos hacía la ciudad de Medellín, pues este suceso fue consecuencia del conflicto armado que se sufrió en el Urabá antioqueño por la presencia de diferentes actores al margen de la ley que se disputaban el control territorial; por lo que expresó su intención de desistir de esta reclamación, en el evento que el opositor resultara perjudicado en este proceso especial de restitución “(...) primero que este señor no sea perjudicado, que lo dejen allá tranquilo porque él no tiene nada que ver con nada (...)”²⁵⁰.

Lo que replicó, la reclamante LUZ MARINA ROMERO URIBE en el interrogatorio practicado, señaló que su actual domicilio es el municipio de San Roque²⁵¹; quien al indagársele, sobre su eventual regreso a la parcela, contestó: “No creo, nos sentimos

²⁵⁰ Interrogatorio de parte REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. Min: 1:11:46. Folios 235 y 238 C-1.

²⁵¹ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 39:07. Folios 235 y 238 C-1.

175

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

*amañados allá y lo que más anhelamos es que nos den a nosotros es una aporte económico y dejen al señor que está allá*²⁵² y agregó *“No anhelamos mucho por la edad de mi esposo, ya no podemos trabajar, anhelamos mucho que a nosotros nos den una casa en donde vivir”*²⁵³.

Para esta Sala de decisión, no es procedente la petición de desistimiento formulada por los reclamantes, por cuanto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-244 de 2016²⁵⁴), esta clase de procesos especiales de justicia transicional (Ley 1448 de 2011), deben terminar con un fallo, en el que la judicatura imparta justicia en favor de las víctimas del conflicto armado sufrido en Colombia, para de esta manera *“(...) lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad a la justicia, a la reparación y a la no repetición”*.

De esta manera, aunque en la solicitud como pretensión principal se pide la restitución jurídica y material del inmueble objeto de reclamo, en el curso del proceso los reclamantes optaron porque al opositor se le permita seguir ejerciendo su derecho de dominio sobre el predio La Florida, mientras que a ellos se les otorgue otras medidas para no perjudicar a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA.

La regla 2.2. de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro) señala: *“Los Estados darán especial prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho”*. Además, dentro de los denominados principios Pinheiro se establecen las siguientes reglas:

10.1 “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección, libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.
(...)”

10.3 “Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.”

²⁵² Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 39:30. Folios 235 y 238 C-1.

²⁵³ Interrogatorio de parte LUZ MARINA ROMERO URIBE. Min: 42:21. Folios 235 y 238 C-1.

²⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-144 de 2016. Ref. Exp. T-5299.362. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

Entre tanto, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), en el principio 28, señala:

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), determina que:

“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”. Estas últimas medidas proceden, de acuerdo con la norma, cuando la restitución se haga imposible o el despojado no pueda retornar a su predio, por razones como el riesgo para su vida e integridad personal, caso en el cual se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente o la compensación en dinero²⁵⁵.

A su vez el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala que el solicitante podrá pedir como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las circunstancias allí expresadas, **i)**. como el alto riesgo de inundación o derrumbe, u otro desastre natural, **ii)**. por haber presentado despojos sucesivos, **iii)**. por ser riesgosa a la vida del restituido y **iv)**. por destrucción total o parcial del inmueble, que haga imposible su reconstrucción; circunstancias que son simplemente enunciativas, más no taxativas, razón por la cual se admite la posibilidad de considerar otras circunstancias, particularmente como la que se está estudiando en el caso concreto, que puede dar lugar a una compensación en la restitución del derecho de las víctimas²⁵⁶.

Como se ha dicho, REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE en los respectivos interrogatorios de parte practicados optaron porque las medidas que se ordenen a su favor, no perjudiquen al opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA; además, REINALDO DE JESÚS, está próximo a cumplir 80 años de edad,

²⁵⁵ Inc. 5. Art. 72 Ley 1448 de 2011.

²⁵⁶ TRIBUNAL DE ANTIOQUIA - Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras. Radicado: 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

mientras que LUZ MARINA tiene 60 años cumplidos, personas que afrontaron las consecuencias de la violencia y que les ha generado un desarraigo con el predio La Florida, de ubicación conocida en el municipio de Chigorodó, por un lapso aproximado de veinticinco (25) años a partir de su desplazamiento forzado, lo que conllevó la iniciación de un nuevo proyecto de vida en el municipio de San Roque, donde residen desde hace más de dos décadas, y en donde han generado su nuevo tejido social.

En consecuencia, de las circunstancias advertidas en el curso del proceso, se dispondrá el reconocimiento de la compensación en favor de los solicitantes, en los términos definidos por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; teniéndose en cuenta, además, lo discurrido en párrafos anteriores sobre la situación del opositor ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA como segundo ocupante, junto con algunos familiares que son sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor, víctima de desplazamiento forzado y condición de discapacidad), como así fue establecido en la caracterización realizada por la UNIDAD y la inspección judicial practicada, personas que tienen establecido en el predio La Florida, su lugar de residencia y de manutención.

4.7.1. Por lo anterior, se dispondrá que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, compense al reclamante REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y a su actual cónyuge con quien fue desplazado del predio objeto de esta reclamación también solicitante en este proceso LUZ MARINA ROMERO URIBE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se aplicarán alguna de las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015²⁵⁷, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; inmueble que deberá titularse a nombre de los reclamantes de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibídem*.

4.7.2. En razón del reconocimiento a la calidad de segundo ocupante de ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA se dispondrá como medida de protección, que conserve su derecho de propiedad que ejerce sobre el predio denominado La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-3091, cédula catastral número 172 2 002 000 0004 00020 0000 00000, con una extensión de 4 hectáreas

²⁵⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

con 6836 metros cuadrados, que adquirió por compra realizada mediante escritura pública 402 del 19 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), registrada en la anotación #7, del folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó.

4.7.3. Por lo anterior, no se aplicarán las consecuencias legales de la presunción del artículo 77 numeral 2 literales a.) y e.); por lo que la tradición del inmueble se mantendrá incólume; y a su vez por el reconocimiento que se le hace a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA como segundo ocupante, no se dispondrá la transferencia del inmueble en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

4.8. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y su actual cónyuge LUZ MARINA ROMERO URIBE lograron probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, por lo que prosperarán las pretensiones de la solicitud incoada en su favor por la UNIDAD, disponiéndose en consecuencia la protección al derecho fundamental a la restitución y las medidas tendientes a la materialización del derecho protegido; pero en atención a su solicitud y al actual proyecto de vida se ordenará a favor de ellos, la “compensación” por equivalente a cargo del Fondo de la Unidad de Tierras.

A su vez, se despacharán de manera desfavorable las excepciones formuladas por la parte opositora, no obstante, se le reconocerá la calidad de segundo ocupante a ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA por cumplir con los parámetros determinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de 2016.

4.8.1. En la parte resolutive de este fallo, se especificarán las órdenes a impartir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.) con relación al predio objeto de esta reclamación con folio de matrícula inmobiliaria 008-3091.

4.8.2. Se dispondrá que la Gerencia de Catastro Departamental Antioquia, realice la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

4.8.3. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos.

4.8.4. Se les advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

4.8.5. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

5. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.168.751 de la Dorada (Cal.) a través de apoderado judicial, en consecuencia, no reconocer compensación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 6.234.190 de Cartago y de su cónyuge **LUZ MARINA ROMERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 32.285.587; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la restitución del derecho a la propiedad a favor de **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN** y de su cónyuge actual **LUZ MARINA ROMERO URIBE**, se haga a través de **compensación por equivalencia** a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; de la manera como se precisa a continuación.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

3.1. La compensación será por equivalencia en favor de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía número 6.234.190 de Cartago y de su cónyuge actual LUZ MARINA ROMERO URIBE identificada con cédula de ciudadanía número 32.285.587, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015²⁵⁸, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; teniendo en cuenta además que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social.

3.2. En consecuencia, el bien que se entregue en compensación debe ser igual o de mejores condiciones al reclamado, cuyo avalúo se determinó en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000), según dictamen que para el efecto rindió el IGAC, con fecha 11 de abril de 2018 (Radicación No. 8002018ER5655-01)²⁵⁹, de preferencia en el lugar donde actualmente se encuentran domiciliados los beneficiarios con esta restitución, que es el municipio de San Roque (Ant.); suma que deberá ser actualizada de acuerdo a la variación que el IPC refleje de la fecha antes indicada a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y su reconocimiento será con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.3. CONCEDER al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación, para lo cual El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE; así como deberá informar a esta Sala, mes a mes los avances en la gestión ordenada.

3.4. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además, se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los términos de la medida establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de

²⁵⁸ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
²⁵⁹ Folios 164 a 227 del cuaderno uno del expediente.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortega Gaviria

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente, allegando copia auténtica del instrumento público otorgado y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Para todo lo cual se señala un término de hasta diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que, previa caracterización de los restituidos y del predio, formule e implemente un proyecto productivo con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo y atendiendo la especial situación de edad de REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de los reclamantes los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección a favor de **ÁLVARO ORTEGÓN GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.168.751 de la Dorada (Cal.), como segundo ocupante, que conserve el derecho de dominio que ejerce sobre el predio denominado La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-3091, cédula catastral número 172 2 002 000 0004 00020 0000 00000, con una extensión de 4 hectáreas con 6836 metros cuadrados, que adquirió por compra realizada mediante escritura pública 402 del 19 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó (Ant.), registrada en la anotación #7, del folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó; que se identifica así:

COORDENADAS

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
 Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

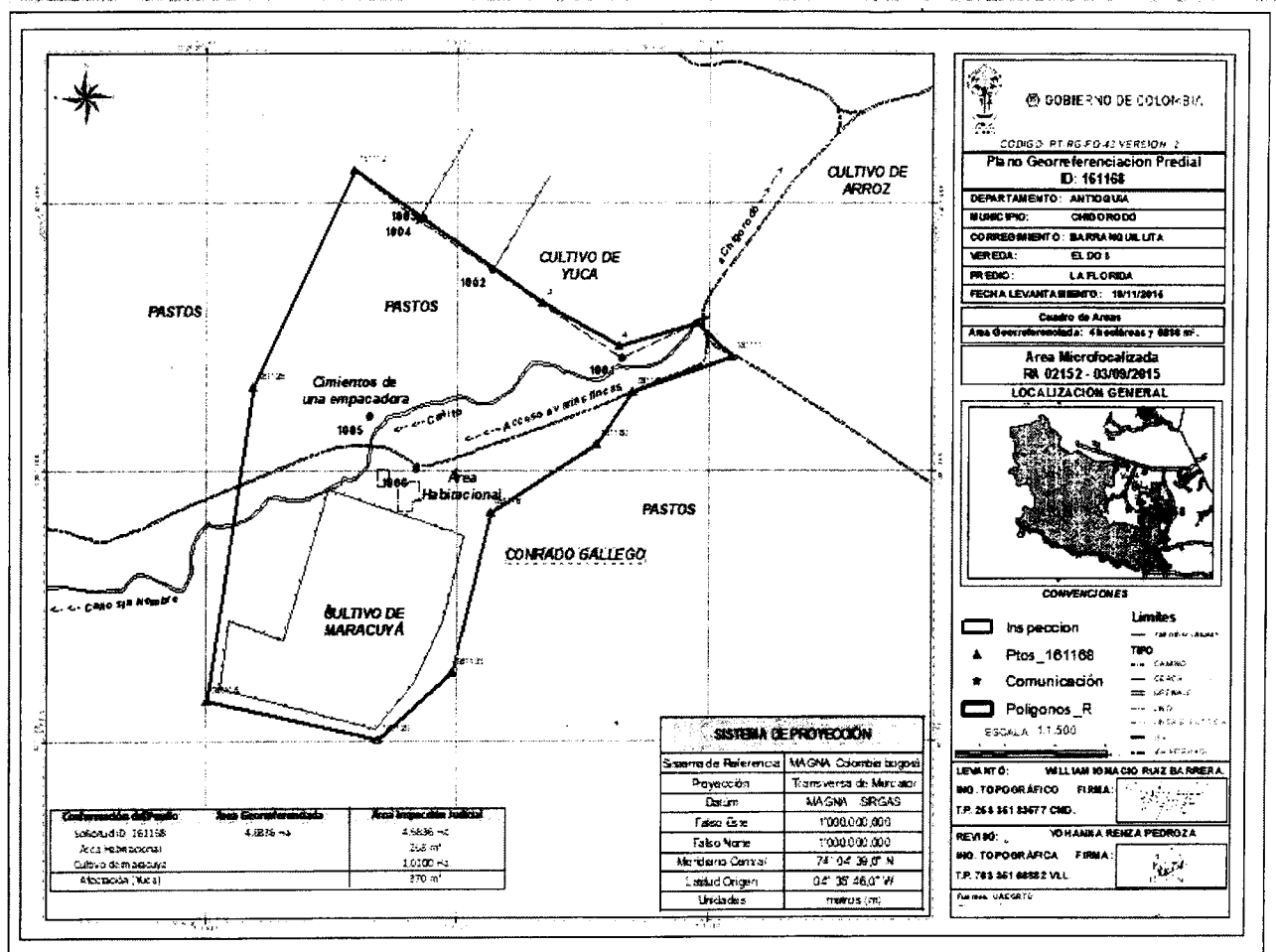
7.3 GEORREFERENCIACION				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.327.382,90	715.143,43	7° 32' 56,359" N	76° 39' 28,055" W
181111	1.327.364,05	715.164,17	7° 32' 55,750" N	76° 39' 27,375" W
181163	1.327.343,59	715.104,14	7° 32' 55,073" N	76° 39' 29,327" W
181180	1.327.314,92	715.082,92	7° 32' 54,136" N	76° 39' 30,014" W
181116	1.327.276,86	715.019,76	7° 32' 52,887" N	76° 39' 32,064" W
181133	1.327.187,27	714.997,05	7° 32' 49,969" N	76° 39' 32,787" W
181120	1.327.150,93	714.953,00	7° 32' 48,779" N	76° 39' 34,216" W
181118	1.327.171,94	714.850,92	7° 32' 49,442" N	76° 39' 37,546" W
181128	1.327.346,89	714.878,12	7° 32' 55,137" N	76° 39' 36,694" W
181112	1.327.468,18	714.938,78	7° 32' 59,092" N	76° 39' 34,740" W
3	1.327.393,99	715.051,10	7° 32' 56,702" N	76° 39' 31,066" W
4	1.327.369,96	715.096,38	7° 32' 55,929" N	76° 39' 29,585" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 181112 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 1 en dirección suroriente hasta llegar al punto 181111 con Juana Pernilla y una distancia de 262,69 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 181111 en línea quebrada que pasa por los puntos 181163, 181180, 181116, 181133, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 181120 con Conrado Gallego y una distancia de 322,35 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 181120 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 181118 con Conrado Gallego y una distancia de 104,22 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 181118 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 181128 con Conrado Cano y una distancia de 177,05 metros. Partiendo desde el punto 181128 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 181112 con Gregorio Marin y una distancia de 135,61 metros.</i>

PLANO

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras
 Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
 Opositor : Álvaro Ortega Gaviria



SEXO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), lo siguiente respecto del predio La Florida, ubicado en la vereda El Dos, del corregimiento Barranquillita, en el municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-3091 y cédula catastral número 172 2 002 000 0004 00020 0000 00000.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio objeto de esta reclamación conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.).

PARÁGRAFO: Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este numeral y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortigón Gaviria

SEPTIMO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico teniendo como derrotero la identificación e individualización que ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, consignada en el ITP con ID 161168; o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo; en caso de inconsistencias al respecto, se deberá definir lo del caso a través de la colaboración armónica entre las distintas entidades encargadas de su cumplimiento.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello, a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE junto con los hijos de cada uno de ellos, y los que tienen en común.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que, de no estarlo aún, incluya a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE junto con los hijos de cada uno de ellos, y los que tienen en común, en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para la reparación de acuerdo con sus necesidades (incluyendo los reclamantes) y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortégón Gaviria

180

DÉCIMO: ORDENAR al municipio de **SAN ROQUE** (Ant.), o al municipio donde se entregue el predio en compensación la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años posteriores a la fecha de esta sentencia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Antioquia, hará llegar copia de este fallo al municipio de San Roque (Ant.) o al municipio donde se entregue el inmueble en compensación, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía municipal de **SAN ROQUE** (Ant.), o al municipio donde se entregue el predio en compensación, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice a los reclamantes y a su grupo familiar, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, prestando atención prioritaria a REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y LUZ MARINA ROMERO URIBE dada su avanzada edad. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448, si tal es su voluntad.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ANTIOQUIA o a la regional que corresponda según la ubicación de los beneficiarios y su respectivo núcleo familiar, que de manera prioritaria les

Expediente : 05045-31-21-001-2017-00374-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras
Reclamante : Reinaldo de Jesús Castrillón Castrillón y Luz Marina Romero Uribe
Opositor : Álvaro Ortegón Gaviria

garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

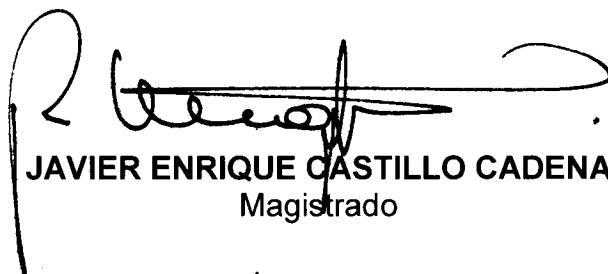
DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

DÉCIMO QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

124
19/09/14
9175